

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto - ley declarando que en lo sucesivo se abonarán por la Caja ferroviaria, a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público, las cantidades correspondientes a los anticipos concedidos por la adquisición de material móvil y de tracción.—Página 187.

Real decreto declarando en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales; practicándose dichos deslindes por la Asociación general de Ganaderos.—Páginas 187 y 188.

Otro declarando modificado el artículo 98 del Reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles mediante la adición al apartado 5.º del mismo, del párrafo que se inserta.—Página 188.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de construcción de tinglados en el puerto de Sevilla.—Páginas 188 y 189.

Otro aprobando el presupuesto de liquidación y reformado del pantano del Chorro.—Página 189.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Miguel Fernandó Blasco Sánchez, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 189.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judi-

cial del territorio de Albacete.—Páginas 189 a 193.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Alceira a D. Ricardo Alcaide Díez, que sirve el de Santa Cruz de la Palma.—Página 193.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma a D. Ramón de la Concha y García Cíaño, que sirve el de Valverde del Camino.—Página 193.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino a D. Fernando Cotta Alsina, que sirve el de Villanueva de la Serena.—Páginas 193 y 194.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena a D. Ricardo Sanz del Campo, que sirve el de Jerez de los Caballeros.—Página 194.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros a D. Antonio de la Riva Crehuet, que sirve el de Alcántara.—Página 194.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Alcántara a D. Bernardo Rives López, excedente voluntario de dicha categoría.—Página 194.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo a don Vicente Manzanares Sampelayo, que sirve el de Valverde de Hierro (Canarias).—Página 194.

Otra nombrando, con el carácter de interino, para el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro (Canarias) a D. Francisco de la Pedraja Jiménez-Serrano, Aspirante a la Judicatura con el número 31 en la escala del Cuerpo.—Página 194.

Otra creando en el pueblo de Chilluevar (Jaén) un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Páginas 194 y 195.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el título de Marqués de las Delicias de Tempú a favor de D. Ramón Jesús Portuondo u Pujola.—Página 195.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Auxiliar

de Administración de primera clase de la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 195.

Ministerio de la Guerra.

Real orden prorrogando por tres meses la comisión del servicio conferida al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussiós.—Página 195.

Otra circular declarando que el solicitante Antonio Torrent Trullenque, soldado del reemplazo de 1926, no tiene derecho a la reducción de cuota que pretende.—Página 195.

Otra ídem disponiendo como aclaración del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, que cuando el causante de la prórroga sea mujer viuda o célibe, bastará acreditar la pobreza sin la exigencia de ser sexagenaria o inútil para el trabajo, que sólo será de aplicación a los varones o a los maridos de aquéllas.—Páginas 195 y 196.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el pliego de condiciones para la adquisición, por concurso, de máquinas de escribir para el servicio de las dependencias de este Ministerio.—Página 196.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Andrés Pérez González, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica.—Página 196.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Diego Gil de Montes y Giles, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio.—Páginas 196 y 197.

Otra trasladando a la plaza de Portero vacante en la Comisaría de Vigilancia de la Estación del Norte, de esta Corte, a Tomás Puerta García, Portero quinto, que presta sus servicios en la Caja Postal de Ahorros.—Página 197.

Otra declarando en situación de su-

pernumerario a doña Zoa Gotós Vinales, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos. — Página 197.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. — Páginas 197 a 199.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando a D. Antonio Felices López, Profesor de la Escuela de Dibujo lineal y de adorno de Lorca, el derecho a solicitar jubilación como Maestro de Primera enseñanza. — Páginas 199 y 200.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. José Ignacio Mantecón y Narsal. — Página 200.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando definitivamente a D. Ricardo Icardo Fontán, Ingeniero de Minas las obras para la ejecución de seis sondeos de investigación de aguas subterráneas, uno en la provincia de Madrid, en Alcalá de Henares, y cinco en la de Almería, en los términos municipales de Híjar, Tabernas, Gádor, Turre y Pulpí. — Página 201.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la inscripción de la "Pearl Assurance" para operar en España en el ramo de incendios, modificando el modelo de póliza presentado. — Páginas 201 y 202.

Otra declarándose incompetente este Ministerio para conocer de la alzada que se indica, y disponiendo se devuelva el expediente al Ministro de la Gobernación. — Página 202.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan. — Página 202.

Otra ídem ídem ídem a los obreros que se indican. — Páginas 202 y 203.

Otra nombrando a D. Cesáreo Carazo Armenteros Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno (Jaén). — Página 203.

Otra ídem a D. Alfonso Cayuela Martínez Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Totana (Murcia). — Página 203.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas, domiciliada en Arrigorriaga (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios para un grupo de casas baratas de su propiedad. — Páginas 203 y 204.

Otra nombrando a D. Francisco de Paula Ojea Ruiz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Motril (Granada). — Página 204.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan. — Páginas 204 y 205.

Otra ídem ídem ídem a los obreros que se indican. — Página 205.

Otra disponiendo que por la Jefatura del Servicio general de Estadística se proceda a verificar la convocatoria para la elección de los Vocales que han de formar la parte electiva del Consejo del Servicio Estadístico; fijando el día 5 de Abril actual para la convocatoria, el 18 para la votación, el 27 para el escrutinio y el 3 de Mayo siguiente para la constitución de dicho Consejo, y aprobando el Reglamento para la constitución y funcionamiento del mismo. — Páginas 205 a 207.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Polo, en nombre de D. Santiago García Ondina, contra acuerdo recaído en el expediente de nombre comercial número 1.173. — Página 207.

Otra ídem el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de casas baratas La Unión Begoñesa, de Bilbao, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 98 casas y un edificio social de su propiedad. — Páginas 207 y 208.

Otra ídem ídem incoado por la Sociedad Cooperativa para casas baratas El Porvenir domiciliada en Baracaldo (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios para un grupo de casas baratas de su propiedad. — Páginas 208 y 209.

Otra relativa a instancias solicitando constitución de Comités paritarios con carácter local o interlocal en algunas localidades de las provincias de Madrid, Barcelona, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Canarias, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Guipúzcoa, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, relativas a las industrias que se indican. — Páginas 209 a 211.

Otra ascendiendo a D. Urbano Domínguez Díaz a la tercera Sección del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales. — Página 211.

Otra nombrando a D. Siro Arenas y Ríoja Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Córdoba. — Páginas 211 y 212.

Otra ídem a D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Sevilla. — Página 212.

Otra disponiendo que los Jefes de las Inspecciones Industriales de las distintas provincias recaben de los Directores o Gerentes de las diversas centrales eléctricas, y una vez diligenciados por ellos, los cuestionarios que oportunamente les serán remitidos por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros. — Página 212.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Alejandro Rojo Fernández Cavada, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio. — Página 212.

Otra concediendo al Circulo Obrero de Acción Católica, de Alicante, la calificación definitiva de baratas para 11 casas familiares, sitas en dicha ciudad, en el lugar denominado Plá de Bon Repós. — Página 212.

Otra nombrando a D. Manuel Fondría Sánchez Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la tercera Región. — Página 212.

Otra disponiendo que la "Mutualidad Igualadina", domiciliada en Igualada (Barcelona), sea inscrita en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo. — Páginas 212 y 213.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Valmisa Berenguer, contra disposición de la Dirección general de Acción Social Agraria, fecha 4 de Octubre de 1926. — Página 213.

Otra ídem ídem ídem interpuesto por don Domingo Fernández, D. Esteban Hurtado y otros, contra la resolución de la Inspección general de Pósitos que desestimó el formulado ante ella por los deudores al Pósito de Valdepeñas. — Páginas 213 y 214.

Otra aprobando el presupuesto formulado por el Comité paritario permanente de peluqueros y barberos de Barcelona. — Página 214.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidios a las familias numerosas a los funcionarios que se mencionan. — Página 214.

Otra ídem ídem ídem a los obreros que se indican. — Páginas 214 y 215.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Disponiendo que el día 25 del mes actual se verifique el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid; y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 27 del propio mes a las diez y seis horas y en el local que se indica. — Página 215.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Rectificación al Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del año actual, inserto en las GACETAS del 29 y 30 de Marzo último. — Página 215.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Campo de Criptana (Ciudad Real), Lena, y Vall de Uzá (Castellón de la Plana). — Página 215.

Idem haber sido nombrado D. Justo Mac-Carthy del Castillo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Villavieja (Oviedo). — Página 215.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza superior y secundaria. — Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, vacante en el Instituto de Pamplona. — Página 215.

Idem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Matemáticas, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 215.

Idem a concurso de traslación la provisión de una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 216.

Idem a concurso especial de traslado

la provisión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 216.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 216.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las ope-

siones a la Cátedra de Química biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, Página 206.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Octubre de 1920 autorizó al Ministro de Fomento para hacer a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de uso público anticipos en metálico para la adquisición de material móvil y de tracción, con carácter de reintegrables en el plazo de veinte anualidades consecutivas, calculadas sobre la tasa de interés anual del dinero igual al 5 por 100 y percibiendo la primera anualidad correspondiente a cada anticipo a los doce meses, contados desde el día de la entrega material de fondos hecha por el Estado.

Estos anticipos se han venido abonando con cargo a los créditos que se consideran comprendidos en el estado letra A del presupuesto de gastos generales del Estado expresamente autorizados para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, y representan unos 202 millones de pesetas los concedidos, de los que quedan 1.600.000 pesetas, aproximadamente, por abonar a las Empresas.

Ahora bien; creada la Caja ferroviaria del Estado por la base 4.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, a su cargo se halla el pago de los gastos de mejora de las líneas actuales y adquisiciones de material y toda clase de anticipos a las Compañías de ferrocarriles, y por ello parece llegado el momento de que se paguen también por aquélla a las citadas Compañías las cantidades que aún quedan por abonar de los anticipos concedidos para adquisición de

material, con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, pero subsistiendo las condiciones que el mismo impone para su devolución.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 647.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se abonarán por la Caja ferroviaria del Estado a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público las cantidades correspondientes a los anticipos concedidos para la adquisición de material móvil y de tracción, con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, previa la correspondiente Real orden del Ministerio de Fomento dictada para cada caso; quedando subsistentes las condiciones determinadas en el mismo para la devolución de dichos anticipos y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: En 5 de Junio de 1924 dictó V. M. un Real decreto para completar y unificar la legislación sobre las vías pecuarias y, respetando todos los intereses legítimos, dar utilidad a las vías que debieran conservarse, realizar en beneficio del Tesoro las inútiles y determinar de modo preciso los deslindes

correspondientes, evitando las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios, y para estos fines se concedieron funciones especiales a la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Las normas fijadas en esa soberana disposición responden de modo efectivo al fin propuesto, más teniendo en cuenta que la intensidad de los trabajos catastrales exige una gran rapidez en las operaciones de delinde de las vías pecuarias y que la Asociación General de Ganaderos deberá disponer de mayores recursos para cumplir esta misión, es necesario simplificar algunos trámites, dar mayor amplitud a la actuación de aquélla y procurar que pueda disponer de los medios necesarios por el intenso trabajo que ha de desarrollar. Las modificaciones que en el presente Real decreto se establecen, responden al cumplimiento de este objetivo principal, simplificar y facilitar los trámites que los deslindes y realización de terrenos inútiles para las vías pecuarias exijan, y por esto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 648.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales, a fin de que su señalamiento en el terreno preceda a las operaciones catastrales en los respectivos términos, practicándose esos deslindes por la Asociación General de Ganaderos, con

sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Al aplicar el artículo 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se modificará la base cuarta del mismo, haciendo que la documentación o expediente de parcelación y valoración pase a la Asociación General de Ganaderos y no a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 3.º Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se notificará a los interesados, señalándoles el plazo de quince días para el ingreso de su importe en la Asociación General de Ganaderos. Efectuado el ingreso, la Asociación entregará al interesado la oportuna carta de pago y certificación descriptiva de la parcela objeto de la adquisición.

El adquirente, con la presentación de estos documentos, podrá recabar en su día de la Delegación de Hacienda, el otorgamiento de la oportuna escritura.

Artículo 4.º A fin de atender a los gastos que ha de originar el deslinde en mayor proporción de la prevista por la intensidad que deberá darse a los trabajos, el 50 por 100 del importe de las enajenaciones que conforme al Real decreto de 5 de Junio de 1924 correspondería percibir al Estado, será retenido por la Asociación General de Ganaderos, en concepto de anticipo, para que en unión del 25 por 100 que le corresponde percibir, pueda hacer frente al pago de haberes, dietas y gastos del personal encargado de la práctica de estos deslindes.

La Asociación dará trimestralmente cuenta a la Dirección General de Agricultura de los recursos percibidos en virtud de lo que en este artículo se previene y de sus inversiones.

La retención del 50 por 100 mencionado, en concepto reintegrable, sólo podrá hacerla la Asociación cuando el estado de cuentas trimestrales acredite la necesidad de disponer de esos fondos.

La devolución de estas cantidades retenidas en concepto de anticipo, se hará en relación a los datos que arrojen esas cuentas y en la forma que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda y oída la Asociación, determine.

Artículo 5.º Quédan en vigor, en

cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, el Real decreto de 5 de Junio de 1924 y la Real orden de 28 de Agosto de 1926, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El párrafo quinto del artículo 98 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles prohíbe admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

Al establecerse esta prohibición se tuvieron en cuenta las condiciones del material usado en aquella fecha y con arreglo a ellas se procuró por la Administración velar por la comodidad del viajero, poniéndole a cubierto de posibles egoismos de alguna Empresa; pero desde que se introdujo el uso de material móvil moderno con pasillo y plataformas o balcones en sus extremos el público ha utilizado estos últimos en días de grandes aglomeraciones y por ello debe reglamentarse tal aprovechamiento, precisamente para evitar posibles abusos.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte solicitó autorización para utilizar en el transporte de viajeros las plataformas de los coches en los trenes de corto recorrido, denominados tranvías y ligeros, que llevan material adecuado y sobre ella han informado en sentido favorable el Consejo de Obras públicas y el Superior de Ferrocarriles, con abstención de un voto en este último.

No debe olvidarse que la autorización que se solicita se ha de aplicar únicamente a trenes que inquieran en sus recorridos corto tiempo y para viajeros que no permanezcan en el tren más de dos horas, y que debe también tenerse en cuenta que se ha venido tolerando tácitamente la ocupación de plataformas y balcones en los casos de aglomeración en trenes como los que se han citado sin que hasta la fecha se hayan producido por este hecho conflictos de importancia que pudieran producirse en el caso de aplicar estrictamente las disposiciones vigentes. Por tanto, es preciso modificar el Re-

glamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, regulando el uso de las plataformas de los coches; y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 649.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo 98 del Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición al apartado 5.º del mismo.

“Podrá autorizarse, sin embargo, a las Empresas para despachar billetes de viajeros en número igual al de asientos, más el que puedan ir en las plataformas, siempre que los trenes lleven la composición máxima, queden aquéllas obligadas a hacer los trenes adicionales que sean necesarios y se ajusten a las reglas que se dicten para cada caso por la Dirección general de Ferrocarriles, así como al número de viajeros de plataforma que éste dicte.”

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Noviembre de 1926 fué aprobado el proyecto de tinglados para el muelle de Tablada, en el puerto de Sevilla.

Para la ejecución de las obras por el procedimiento de subasta se ha tramitado el oportuno expediente en forma reglamentaria, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 650.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de construcción de tinglados en el puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1926, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón doscientas diez y ocho mil quinientas noventa y seis pesetas noventa y cinco céntimos (1.218.596,95), con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 651.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Fomento, de conformidad con los informes favorables del Consejo de Obras públicas y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de liquidación y reformado del pantano del Chorro, suscrito en 29 de Marzo de 1926 por el Ingeniero director D. Manuel Giménez Lombardo, por el importe de su presupuesto de ejecución por administración, no incluidas las expropiaciones, de pesetas 11.268.487,10, que con relación a los presupuestos aprobados por el mismo concepto hasta la fecha, importantes pesetas 9.647.257,37, produce un adicional de 1.621.229,73 pesetas de ejecución por el mismo sistema.

Artículo 2.º El presupuesto que se aprueba por el artículo anterior deberá considerarse dividido en la siguiente forma: 10.568.364,76 pesetas como presupuesto reformado y de liquidación de las obras ejecutadas por administración hasta la fecha en el pantano, no incluyendo las expropiaciones, y 700.122,34 pesetas como presupuesto reformado de ejecución por el sistema de administración, que se autoriza, de las obras del canal del Guadalteba que faltan ejecutar; descomponiéndose asimismo el adi-

cional de 1.621.229,73 pesetas en los dos siguientes: uno de 1.347.488,87 pesetas correspondiente a las obras ya ejecutadas, y otro de 273.740,86 pesetas a las del canal del Guadalteba.

Artículo 3.º El presupuesto que se aprueba como de liquidación de la obra ejecutada debe entenderse con carácter provisional hasta que se transfiera o realice la maquinaria restante y se dé cumplimiento a la Real orden de 20 de Febrero de 1924, en cuanto se refiere a la transferencia o enajenación de la fábrica de cemento, cuyos importes serán baja del presupuesto de liquidación mencionado.

Artículo 4.º En la liquidación que ha de practicarse con el Sindicato de Riegos, a los efectos de determinar el auxilio que el mismo ha de satisfacer, se tendrá en cuenta, además del presupuesto que se aprueba, el importe satisfecho de las expropiaciones y el del camino de Ardales a la estación del Chorro, en la parte que la Junta de Obras ha satisfecho.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 278.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Geómetra auxiliar segundo de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Soria, D. Miguel Fernando Blasco Sánchez, la excedencia voluntaria, sin sueldo, en el citado empleo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 360.

Ilmo. Sr.: Remitido, con fecha 30 de Marzo último, a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Albacete, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Albacete, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 30 de Marzo último y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 30 de Marzo de 1927, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fecha 30 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales ordenada en el número anterior hasta el 25 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, o podrán presentarlos directamente a

éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Proyecto de demarcación judicial de la provincia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Albacete.—Categoría de término.—Juzgados municipales de Albacete, Balazote, La Herrera, Chinchilla, Hiya Gonzalo, Peñas de San Pedro, Petrola, Pozuelo, San Pedro, y además el Juzgado municipal de Pozo Cañada, cuya creación se propone en el caso de llevarse a efecto.

Alcaraz.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alcaraz, Ballesteros, Bienservida, Bogarra, Bonillo, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso, Ossa de Montiel, Paterna, Peñas-cosa, Povedilla, Ríopar, Robledo, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar y Viveros.

Almansa.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Almansa, Almansa, Alpera, Bonete, Caudete, Corral Rubio, Higuera, Fuenteálamo y Montealegre.

Casas Ibáñez.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Abenjibre, Alatoz, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Bes, Carcelón, Casas de Juan Núñez, Casas de Ves, Casas Ibáñez, Genizate, Fuentealbilla, Jorquera, Mahorra, Motilleja, Navas de Jorquera, Pozo Lorente, Requeja, Valdeganga del Júcar, Villa de Ves, Villamalea y Villatoya.

Hellín.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Albatán, Alcadozo, Ayna, Hellín, Lieto, Ontur, Pozohondo y Toharra.

La Roda.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Barrax, Fuensanta, Lezuza, Madrigueras, Minaya, Montalvos, Munera, La Juncía, La Roda, Tarazona, Villalgordo del Júcar y Villarrobledo.

Yeste.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Elche de la Sierra, Ferez, Letur, Molinicos, Nerpio, Socobos y Yeste.

Queda suprimido el Juzgado de Chinchilla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Alcázar de San Juan.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puertolápiche, Socuéllamos y Tomelloso.

Almadén.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Agudo, Alamillo, Almadén, Almadenejos, Chillón, Saceruela y Valdemanco.

Almodóvar del Campo.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Abenójar, Aldea del Rey, Almodóvar del Campo, Argamasilla de Calatrava, Brazatorlas, Cabezarado, Cabezarubia del Puerto, Caracuel de Calatrava, Corral de Calatrava, Fuencaliente, Hinojosa de Calatrava, Mestanza, Los Pozuelos de Calatrava, Puertollano, San Lorenzo de Calatrava, Solana del Pino, Villamayor de Calatrava y Villanueva de San Carlos.

Ciudad Real.—Categoría de término.—Juzgados municipales de Almagro, Ballesteros de Calatrava, Bolaños, Calzada de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernán Caballero, Fuente el Fresno, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba de Calatrava, Valenzuela y Villar del Pozo.

Infantes.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alhaladejo de los Freires, Alcubillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Cózar, Fuenllana, Infantes, Montiel, Puebla del Príncipe, Santa Cruz de los Cáñamos, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villahermosa, Villamanrique y Villanueva de la Fuente.

Manzanares.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Arenas de San Juan, Daimiel, Las Labores, La Solana, Manzanares, Membrillar, Villarta de San Juan y Villarrubia de los Ojos.

Piedrabuena.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alcoba, Alcolea de Calatrava, Anchuras, Arroba, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Lucana, Navalpino, Navas de Estena, Picón, Piedrabuena, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo y Retuerta.

Valdepeñas.—Juzgado de categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Almuradiel, Castellar de Santiago, Granátula de Calatrava, Moral de Calatrava, San Carlos del Valle, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso del Marqués.

Se suprimen los Juzgados de Almagro y de Daimiel.

PROVINCIA DE CUENCA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Belmonte.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alconchel de la Estrella, Almonacid del Marquesado, Belmonte, Carrasposa de Haro, Cervera, Fuentelespino de Haro, Hinojosos, Hontanaya, Las Mesas, Monreal, Montalvanejo, Mota del Cuervo, Osa de la Vega, Pedernoso, Pedroñera, Rada de Haro, Santa María de los Lla-

nos, Tresjuncos, Villaescusa de Haro, Villalgordo del Marquesado, Villar de Cañas, Villar de la Encina, Villarejo de Fuentes, Villares del Saf de Don Guillén.

Cañete.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alcalá de la Vega, Algarrá, Aliaguilla, Arguisuelas, Boniches, Campillo-Parabientos, Campillos de Sierra, Cañete, Carboneras, Cardenete, Casas de García Molina, El Cubillo, Fuente el Espino de Moya, Garabaya, Graja de Campalvo, Hena-rejos, Huerquina, Huerta del Marquesado, Laguna del Marquesado, Landete, Mora, Pajarón, Pajaroncillo, Salinas del Manzano, Salvacañete, San Martín de Boniches, Santa Cruz de Moya, Moya, Talayuelas, Tejadillos, Valdemeca, Valdemorillo, Valdemoro Sierra, Villar del Humo, Villora, Yemeda y Zafrilla.

Cuenca.—Categoría de término.—Juzgados municipales de Abia de la Obis-palía, Albaladejo del Cuende, Altarejos, Arcas, Arcos de la Cantera, Barbalimpia, Bascuñana, Belmontejo, Buenache de la Sierra, Collados, Colliga, Cuenca, Cuevas de Velasco, Culebras, Chillarón de Cuenca, Fresneda de Altarejos, Fuentes, Fuentes Claras, Huerta de la Obispalía, Jábaga, Las Majadas, La Melgosa, Mariana, Mohorte, Monteagudo, Mota de Altarejos, Navalón, Olmeda del Rey, Palomera, La Parra, Portilla, Poveda de la Obis-palía, Reillo, Sacedoncillo, San Lorenzo de la Parrilla, Sotoca, Sotos, Tondos, Tórtola, Tragacete, Valdecabras, Valdeganga de Cuenca, Valera de Abajo, Valera de Arriba, La Ventosa, Villalba de la Sierra, Villanueva de los Escuderos, Villar de Domingo García, Villar del Horno, Villar del Maestre, Villar del Saz de Arcas, Villar del Saz de Navalón, Villar de Olalla, Villarejo de la Peñuela, Villarejo Periesteban, Villarejo Seco, Villarejo Sobre Huerta, Zarzuela, Hué-lamo, Beaumud, La Cierva y Cañada del Hoyo.

Huete.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Bonilla, Buendía, Caracena, Carrasposa del Campo, Castillejo del Romeral, Garcinero, Gascuña, Horcajada de la Torre, Huete, Jabalera, Loranca del Campo, Mazarulleque, Moncalvillo, Naharros, Olmedilla del Campo, Palomares del Campo, Peraleja, Pineda, Portarubio, Saceda del Río, Tinajas, Torrejoncillo del Rey, Valdecollenas de Abajo, Valdecollenas de Arriba, Valdemoro del Rey, Valparaíso, Valparaíso de Arriba, Vellisca, Verdelpino de Huete, Villalba del Rey, Vianueva de Guadamejín y Villar del Aguila.

Motilla del Palancar.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alarcón, Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Buenache de Alarcón, Campillo de Alto Buey, Casasmarro, Castillejo de Iniesta, Chumillas, Enguñanos, Gabaldón, Gascas, Graja de Iniesta, Herrumblar, Hontecillas, Iniesta, Ledaña, Minglanilla, Motilla del Palancar, Olmedilla de Alarcón, Paracuellos de la Vega, El Peral, La Pesquera, Picazo, Piqueras, Pozo Seco, Puebla del Salvador, Quintanilla del Rey, Rubielos Altos, Rubielos Bajos, Solera, Vallehermoso, Valverdejo.

Villagarefa, Villalpardo, Villanueva de la Jara y Villarta.

Priego.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Arcos de la Sierra, Albalate de las Nogueras, Alben-dea, Alcantud, Alcohutaje, Arandilla, Arrancacepas, Beteta, Bólliga, Buciegas, Canalejas, Cañamares, Cañaveras, Cañaveruelas, Cañizares, Carrascosa de la Sierra, Castejón, Castillejo de la Sierra, Castillo de Albarafnes, Cuevas del Hierro, Fresno de la Sierra, La Frontera, Fuentes Buenas, Fuenteescusa, Lagunaseca, Madegosa, Olmeda de la Cuesta, Olmedilla de Eliz, Poyatos, El Pozuelo, Priego, Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla, Salmeroncillos, San Pedro Palmiches, Santa María del Val, El Tobar, Torralba, Torreçilla, Valdeolivias, Valsalobre, Valtablado, Villaconejos, Villar del Ladrón, Villarejo del Espartal y Vindel.

San Clemente.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Alberca, Almarcha, Atalaya del Cañabate, Cañada Juncosa, El Cañabate, Casas de Benítez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Guijarro, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castillo de Garcimuñoz, Hinojosas del Castillo, Honrubia, Olivares del Júcar, Pinarejo, Pozo Amargo, El Provencio, San Clemente, Santa María del Campo, Sisante, Tebar, Torribia del Castillo, Valverde del Júcar, Vara de Rey y Villaverde y Pasaconsol.

Tarancón.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Acebrón, Alcázar de Rey, Almendros, Barajas de Melo, Belinchón, Fuente de Pedro Naharro, Hito, Horeajo de Santiago, Huelves, Leganiel, Montalvo, Paredes, Pozo Rubio, Puebla de Almenara, Rozalén del Monte, Saceda Trassierra, Saelices, Tarancón, Torribia del Campo, Tribaldos, Uclés, Villamayor de Santiago, Villarrubio, Zafra de Zancara y Zarza de Tajo.

Se dejan subsistentes todos los actuales Juzgados.

PROVINCIA DE MURCIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Caravaca.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Calasparra, Caravaca, Cebeñin y Moratalla.

Cartagena.—Distrito del Este.—Categoría de término, comprendiendo los cuarteles tercero, cuarto y quinto de la ciudad y las Diputaciones de Santa Lucía, San Félix, Hondón, Escombreras, Alumbres, Algar, Lentiscar, Beal, Rincón de San Ginés y el término municipal de La Unión.

Distrito del Oeste: Comprendiendo los cuarteles primero, segundo, sexto, séptimo y octavo de la población; las Diputaciones de San Antonio Abad, Los Médicos, La Palma, Albujón, Pozo Estrecho, Miranda, Santa Ana, Plan, Canteras, Magdalena, La Aljorra, Los Puertos, Campo Nubla y Perín, y además los términos municipales de Fuente Alamo, que ya lo tienen asignado, y los de Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar. Se estima conveniente la creación de otro Juzgado municipal en Cartagena, adscribiéndose a él y al que actualmente existe los cuarteles de la capital y

Diputaciones de término, de igual modo que a los Juzgados de primera instancia, con el mismo nombre de éstos y dependencias respectivas.

Cieza.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Abarán, Archena, Blanca, Ceuti, Cieza, Ojos, Lorquí, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura.

Lorca.—Categoría de término.—Juzgados municipales de Aguilas y Lorca. Se propone la creación de tres nuevos Juzgados municipales en este término, con capitalidad en los siguientes poblados: Zarçilla de Ramos, con población de 3.585 habitantes, integrado por las Diputaciones de Avilés, Coy, Doña Inés, Paca, Culebrina, Tova, Fontanares y Zarçilla de Ramos; Lumbreras, con población de 14.720 habitantes, integrado por las Diputaciones de Lumbreras, Zarzadico, Nogalte, Cabezo, Vejar, Puerto Adentro, Almendricos, Pozo Higuera, Esparragal y Humberias; y Ramonete, con población de 5.818 habitantes, integrado por las Diputaciones de Morata, Puntarrón, Garrobillo, Carrasquilla y Ramonete.

Mula.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Albuñete, Bullas, Campos, Mula y Pliego.

Murcia (Catedral).—Categoría de término.—Juzgados municipales de Alcantarilla, Alguazas, Cotillas, Molina y Murcia (Catedral).

Murcia (San Juan).—Categoría de término.—Juzgados municipales de Abanilla, Beniel, Fortuna y Murcia (San Juan).

Totana.—Categoría de ascenso.—Juzgados municipales de Aledo, Alhama, Librilla, Mazarrón y Totana.

Yecla.—Categoría de entrada.—Juzgados municipales de Jumilla y Yecla. Queda suprimido el Juzgado de La Unión y se propone la creación de otro en Cartagena.

Y por acuerdo de la Sala extendiendo y firmo la presente en Albacete a 30 de Marzo de 1927.—Ilegible.—Rubricado.—V.º B.º—Ilegible.—Rubricado.

Excmo. Sr.: El Presidente que suscribe de la Audiencia territorial de Albacete, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente informe, exponiendo los antecedentes, motivos y razones que ha tenido en cuenta la ~~Seta~~ de gobierno para formar el proyecto acompañado de demarcación judicial de las cuatro provincias Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia, que constituyen el territorio.

PROVINCIA DE ALBACETE

Se propone la supresión del Juzgado de Chinchilla, partido cuyo territorio es tan anómalo que desde cinco de sus Municipios (San Pedro, Peñas de San Pedro, Pozohondo y Alcaido) para ir a la capital, con la que no tienen vías directas de comunicación, es necesario pasar por Albacete, cuyo término municipal se interpone, y precisamente esos Municipios integran una gran parte de la población del partido, al extremo de que con su

segregación, que evidentemente es necesaria, queda reducido a 16.000 habitantes. Preciso es reconocer que Chinchilla, con su abolengo histórico, intereses profesionales, culturales y económicos y cantidades invertidas en la instalación del Juzgado y en la Cárcel del partido, sufre grandes perjuicios con la supresión de su Juzgado; pero no hay Juzgados municipales que puedan serle agregados en sustitución de los citados, que necesariamente hay que segregarle, y únicamente, por su proximidad y buena comunicación, se la podría agregar el de Pozo Cañete, con población, aproximadamente, de 5.000 habitantes, en el caso de que se acuerde su creación, que la Sala, por los motivos que luego se indicarán, considera conveniente.

Los demás Juzgados de la provincia deben, a juicio de la Sala, subsistir todos, pues su gran extensión territorial y la falta de buenas vías de comunicación haría muy difícil y costoso, si alguno de ellos se suprimiera, el viaje desde muchos de los pueblos a la cabeza de partido al que se les incorporara; siendo también procedente la continuación de las actuales capitales por su importancia, habitantes y situación geográfica.

Teniendo en cuenta los medios de locomoción, distancia, población y asuntos judiciales que prudencialmente se les puede atribuir, se distribuyen los Juzgados municipales del de primera instancia de Chinchilla entre los partidos limítrofes de Albacete, Almansa y Hellín, Pétrola, Pozuelo y San Pedro; al segundo, Bonete, Higuera, Corral Rubio y Fuentealámo, y al tercero, Alcaido y Pozohondo. El Juzgado de Albacete queda excesivamente recargado de trabajo con la agregación de los Municipios o Juzgados municipales expresados, y para salvar esa dificultad se segregan del mismo los de La Gineta y Barraz y se incorporan al Juzgado de La Roda, población de la que se hallan a distancia próximamente igual que de Albacete y con fáciles medios de locomoción. Y el Municipio de Ayna, que actualmente pertenece al Juzgado de Yeste, se traslada al de Hellín por estar más cerca de esta ciudad y tener con ella comunicación más fácil.

En los partidos de Alcazar y Casas Ibáñez no se ha estimado necesario ni conveniente hacer modificación alguna.

La categoría que hoy tienen los Juzgados de la provincia es adecuada a la importancia de las poblaciones en que radica la capitalidad y a los asuntos que despachan, a excepción del de Alcázar, que actualmente es de ascenso y puede quedar de entrada, con lo cual tal vez se consiga mayor estabilidad en los Jueces que lo desempeñan, y por último, se propone el establecimiento de un Juzgado municipal en Pozo Cañada, barrio o entidad menor del Municipio de Albacete, con población de 5.000 habitantes, situado a 24 kilómetros de la capital, lo que hace difícil a sus moradores la gestión de sus asuntos en el Juzgado municipal, especialmente los relativos al Registro civil, cuyas inscripciones se hacen de un modo

anómalo, sin estricta sujeción a los preceptos legales y, por ello, con probables omisiones y errores.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

De acuerdo con lo propuesto en el anteproyecto por la Audiencia provincial, se estima posible y conveniente la supresión en esta provincia de los Juzgados de Almagro y Daimiel.

Se hallan esos dos partidos en el centro de la provincia; las distancias y las vías de comunicación existentes permiten la agregación de sus Municipios a los Juzgados limítrofes, y no resulta excesivo el aumento de trabajo que éstos han de tener, y aunque es indudable que las poblaciones de Daimiel y Almagro han de sufrir perjuicios con la supresión de sus Juzgados, ese interés local debe ceder ante las conveniencias económicas para el Estado, que, sin perjuicio de la buena administración de justicia, resultan de la supresión. Atendiendo al número de habitantes de los Municipios que constituyen esos dos partidos, distancia, vías de comunicación y asuntos judiciales probables se agregan al Juzgado de Ciudad Real, Fuente El Fresno, Almagro, Bolaños, Calzada de Calatrava, Pozuelo de Calatrava y Valenzuela, del partido de Daimiel el primero y del de Almagro los restantes; al Juzgado de Manzanares, Arenas de San Juan, Daimiel y Villarrubia de los Ojos, del partido de Daimiel, y al de Valdepeñas, Granátula de Calatrava, del partido de Almagro.

Para facilitar la comunicación entre los pueblos y sus respectivas cabezas de partido, se reputan necesarias las siguientes comunicaciones en su distribución: Fuencaliente; el partido de Almadén se agrega al de Almodóvar; San Carlos del Valle de Manzanares al de Valdepeñas, y Fernancaballero del de Piedrabuena al de Ciudad Real.

En el anteproyecto de la Audiencia provincial, se propone la agregación al partido de Alcázar del Municipio de Quero, perteneciente al Juzgado de Quinlanar de la Orden (provincia de Toledo) y al de Puertollano, o sea al de Almodóvar, los Municipios de Cavilla, Peñalsordo, del partido de Puebla de Alcocer (provincia de Badajoz), y la segregación del de Piedrabuena, de los pueblos de Anchuras, Horcajo de los Montes, Navas de Estena y Retuerta, para agregarlos al de Navahermosa (provincia de Toledo). Pero la Sala de Gobierno rechazó esas alteraciones por entender que el traslado de los Municipios al partido de otra provincia, y con mayor razón al de otro territorio, sólo ha de hacerse en los casos de verdadera necesidad o de grande conveniencia, y esas circunstancias no concurren en las modificaciones pretendidas, porque son de escasa importancia los beneficios que los pueblos segregados habrían de reportar, pudiendo algunos resultar perjudicados por las distancias a las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción quedarían sometidos.

Y propone, además, en su anteproyecto la Junta provincial, el traslado de la capitalidad del partido de Almodóvar del Campo a Puertollano, aduciendo como motivos el tener esta úl-

tima población mayor número de habitantes, ocupar un lugar céntrico en el partido y ser cabeza de varias líneas férreas. Y la Sala de Gobierno ha desestimado también esta propuesta, entendiendo que el cambio de capitalidad, si bien desde algún punto de vista puede parecer conveniente, en realidad no es necesario, porque el número de habitantes no es razón bastante para la preferencia de la capitalidad y porque Almodóvar dista sólo siete kilómetros de Puertollano, con vía férrea y carreteras, que hace fácil y rápida la comunicación entre ambas poblaciones, pudiendo el Juez atender a todos los servicios, lo mismo con residencia en una que en otra; siendo, por otra parte, digno de consideración que con la privación de la capitalidad del partido se originan en todos los órdenes grandes perjuicios a Almodóvar, cuyo Ayuntamiento, además, atiende cumplidamente a todos los servicios relacionados con el Juzgado y Cárcel de partido, que tienen instalación adecuada, mientras que Puertollano carece actualmente de locales o edificios donde instalarlos.

PROVINCIA DE CUENCA

Es la provincia de Cuenca una de las que tiene más extenso territorio (17.193 kilómetros cuadrados), terreno muy abrupto en su mayor parte y con escasas vías de comunicación. Esas circunstancias han sido causa de que, no obstante haber procurado la Junta provincial y la Sala de Gobierno hallar modo de suprimir alguno de sus Juzgados, haciendo para ello un detenido estudio de los antecedentes aportados, quedaron plenamente convencidos de que no es posible la supresión de ninguno de ellos, sin evidente perjuicio de muchos de sus pueblos, algunos de los cuales quedarían a distancia de más de 40 kilómetros, con sólo caminos de herradura, de cualesquiera otro Juzgado a que se les agregara. Por esa razón en el anteproyecto se propone y en el proyecto se estima la permanencia de los ocho partidos que actualmente existen. Pero se consideran convenientes, y hasta necesarias, algunas alteraciones de la demarcación de los partidos, para que varios de sus pueblos tengan vías mejores de comunicación con las cabezas de partidos a que se llevan, que las que ahora tienen con la del partido a que pertenecen.

Y con este fin se segregan del partido de Cañete, y se adscriben al de Cuenca, los Municipios de Huélamo, Beamud, La Cierva y Cañada del Hoyó; del de Cuenca, Valdecolmenas de Arriba y Valdecolmenas de Abajo, que se agregan al de Huete, y Bolliga, Torrecilla, Torrecilla, Ribagorda y Arcos de la Sierra que se incorporan al de Priego. Del de Huete: Montalvo, Zafra de Záncara y Saceda Trasierra, que pasan al de Tarancón; del de Motilla del Palancar: Tébar, que va a San Clemente, y del de Priego: Guscueña, que se agrega al de Huete.

No ha estimado la Sala de Gobierno necesario el traslado, propuesto por la Junta provincial, de Reillo y Monteagudo de las Salinas, del Juz-

gado de Cuenca, al de Cañete, porque son, aproximadamente, iguales las distancias y los medios de locomoción con una y otra de las dos cabezas de partido.

Los Juzgados de Belmonte y Motilla del Palancar, que actualmente son de ascenso, se rebajan a la categoría de entrada, en atención a su número de habitantes, a los asuntos que despachan y a la importancia de las poblaciones.

Haciéndose eco la Junta provincial de los informes de varias entidades y Corporaciones, propone en el anteproyecto la segregación de la provincia de Cuenca del territorio de la de Albacete y su incorporación a la de Madrid, en razón a que pertenece a la región de Castilla la Nueva y a que tiene con Madrid mejores comunicaciones y más rápidas que con Albacete. Pero el primer motivo es inestimable si se tiene en cuenta que son varias las provincias que están adscritas a capitales de territoriales de distinta región; y si bien es cierto que la mayor parte de la provincia de Cuenca tiene más fácil comunicación con Madrid que Albacete, esa circunstancia, muy atendible cuando se trata de Audiencias provinciales a las que para la celebración de los juicios orales han de concurrir los procesados, peritos y testigos, tienen ese valor con relación a las territoriales, en las que para las vistas de los pleitos no es necesaria la presencia de las partes. Además, con este cambio de territorio, se recargaría considerablemente el trabajo de la Audiencia de Madrid y se disminuiría el de la de Albacete, donde no es excesivo.

PROVINCIA DE MURCIA

Se propone en el anteproyecto de la Junta provincial la supresión del Juzgado de La Unión, que la Sala de Gobierno considera también conveniente. El territorio de ese Juzgado se halla constituido por el término municipal de La Unión, de muy poca extensión y enclavado dentro del término de Cartagena, y por algunos poblados o diputaciones de éste. Fué creado cuando las explotaciones mineras, las industrias que de ellas nacieron y la numerosa población que acudió, motivaron considerable número de contiendas civiles y de procesos criminales. Pero hoy la minería y sus industrias han desaparecido en gran parte, la población y la riqueza han disminuido y son menos los asuntos civiles y los sumarios que se tramitan; además es anómala la condición de los poblados del Municipio de Cartagena, adscritos a ese partido, pues se hallan sometidos, en lo criminal, al Juzgado de instrucción de La Unión, y en lo civil dependen del municipal y del de primera instancia de Cartagena. La distancia entre esas dos poblaciones es sólo de ocho kilómetros, con abundantes y fáciles medios de comunicación. Por todos esos motivos, la Sala ha opinado que ese partido no tiene en la actualidad razón de ser y que se impone la necesidad de su supresión. Pero ésta

implica un grande aumento en la población y consiguientemente en el número de asuntos del Juzgado de Cartagena, al cual, además, es conveniente agregar los Municipios de Torrepacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar, que se hallan más próximos y con más vida de relación que con la capital del partido (Murcia), a que ahora pertenecen, sumando con esas agregaciones el Juzgado de Cartagena más de 140.000 habitantes. Y como no es posible que un Juez solo pueda atender al despacho de los pleitos y procesos criminales que en un tan grande núcleo de población marítima, industrial y minera, necesariamente han de incoarse, resulta necesario y se propone que sean dos los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cartagena, con las denominaciones de distrito del Este y del Oeste, distribuyéndose entre ambos el territorio del modo que en el proyecto se expresa.

No ha estimado conveniente la Sala de Gobierno la supresión del Juzgado de Totana, propuesto también en el anteproyecto de la Junta provincial, rechazando esta propuesta en consideración a que ese partido tiene 46.409 habitantes; se incoaron en él, durante el año último, 62 asuntos civiles contentivos, 294 de jurisdicción voluntaria y 132 sumarios. Están los Municipios que lo integran más cerca y con iguales vías de comunicación que con Murcia, Cartagena y Lorca, partidos a que habrían de ser agregados, y es digna de especial atención la circunstancia de que su cárcel de partido, construída por el Ayuntamiento en 1896, es de sistema celular, tiene las dependencias necesarias y es capaz para 120 reclusos y 20 mujeres, habiendo sido habilitada para prisión correccional de éstas.

La densidad de población de esta provincia, su extraordinaria riqueza agrícola, industrial y minera y el número de asuntos que en su Juzgado se tramita no permiten, a juicio de la Sala de Gobierno, la supresión de ningún otro partido de los suyos, sin perjuicio de la buena administración de justicia.

En atención a las distancias, caminos, relaciones y medios de locomoción, y por quedar suprimido el Juzgado de La Unión. Atendiendo a iguales motivos de proximidad y vías de comunicación, se trasladan a los Juzgados de Murcia los Municipios de Molina, Cotillas y Alguazas, del partido de Mula, y Abanilla y Fortuna, del de Cieza, y a éste Centí, Lorquí y Archena, hoy de Mula. Los otros partidos se dejan con su actual demarcación, que se considera adecuada.

En el proyecto propone la Junta provincial la agregación al Juzgado de Yecla de los Municipios de Pinoso y Fuenteálamo, que ahora corresponden a los partidos de Monóvar (Alicante), el primero, y a Chinchilla (Albacete), el segundo, y al partido de Caravaca el Municipio de Nerpio, hoy de Yeste (Al-

bacete). Pero la Sala no ha estimado prudente esos cambios por las mismas razones expuestas, el repeler una propuesta análoga de la Junta de la Audiencia de Ciudad Real.

El Juzgado de nueva creación que se propone para Cartagena, debe ser como el que ahora tiene, de término, y se dejan los otros con su actual categoría, excepto el de Mula, que por las segregaciones que se le hacen y consiguiente amonización de trabajo se rebaja a la categoría de entrada.

La distancia a que de Lorca (Municipio de 75.802 habitantes) se hallan muchos de sus poblados o diputaciones (algunos a más de 25 kilómetros), hace muy conveniente el establecimiento de tres nuevos Juzgados municipales en aquel término por los mismos motivos y consideraciones que se han aducido al hacer igual propuesta para Pozo Cañada, del término de Albacete, y de acuerdo con el informe de la Junta provincial, propone la Sala de Gobierno su creación con capitalidades en Zarcilla de Ramos, Lumbreras y Ramonete, población respectivamente de 8.585, 14.715, 5.818 habitantes y las demarcaciones que en el proyecto se expresan.

Y para el caso de que se considere acertado y se acuerde establecer otro Juzgado de primera instancia en Cartagena, cree la Sala que debe crearse también otro Juzgado municipal, dándose a los dos, el existente y el de nueva creación, iguales denominaciones que a los Juzgados de primera instancia, a cuya jurisdicción quedarían, respectivamente sometidos, adscribiéndoles las mismas calles y poblados del término municipal.

Albacete, 30 de Marzo de 1927.—Excmo. Sr.—Joaquín Feced.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Fiscal, teniendo a la vista los acuerdos de la Sala de gobierno, relativos al proyecto de demarcación judicial, formados según las disposiciones del Real decreto-ley de 17 de Diciembre del año último, expone que, oída la Junta de Funcionarios fiscales, según previene el artículo 12 de dicha Real disposición, que en el citado proyecto se han tenido en cuenta todos los factores que, previo un detenido estudio, aconsejan las modificaciones que se proponen en la actual demarcación judicial.

La considerable extensión del territorio de esta Audiencia, las distancias entre las cabezas de partido y sus pueblos adscritos, la situación topográfica de éstos, el número de negocios que despachan, la densidad de población y los medios de comunicación que unen a los pueblos, aconsejaban transformaciones en la demarcación actual que sin perturbar la Administración de Justicia, la hiciera más fácil y asequible a los litigantes.

A todo ha atendido la Sala de Gobierno, proponiendo las supre-

siones que son de ver en los acuerdos respectivos, y que el Fiscal, que por otra parte ha concurrido a las sesiones en que aquellos acuerdos se tomaron, hace suyos sin proponer modificación alguna, porque estima que llenan cumplidamente las finalidades que evidentemente informaron el Real decreto de referenda.

Albacete, 30 de Marzo de 1927.—Gómez Barberán.

Núm. 361.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Alcira, de término, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Cayetano Simón Oca, a D. Ricardo Alcaide Díez, que sirve el de Santa Cruz de la Palma y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 362.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de ascenso, en la provincia de Canarias, vacante por promoción de D. Ricardo Alcaide, a D. Ramón de la Coneha y García Ciaño, que sirve el de Valverde del Camino.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 363.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del

Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de ascenso, en la provincia de Huelva, vacante por traslación de D. Ramón de la Concha, a D. Fernando Cotta Alsina, que sirve el de Villanueva de la Serena y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Fernando Cotta, a D. Ricardo Sanz del Campo, que sirve el de Jerez de los Caballeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Sanz, a D. Antonio de la Riva Crehuet, que sirve el de Alcántara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 366.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Alcántara, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio de la Riva, a D. Bernardo Rives López, excedente voluntario de dicha categoría que ha solicitado y obtenido su reingreso en la carrera judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 367.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, de entrada en esa provincia, vacante por excedencia de don Eugenio Tarragato, a D. Vicente Manzanares Sampelayo, que sirve el de Valverde del Hierro (Canaarias).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 368.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro, de entrada, en esas islas, vacante por traslación de D. Vicente Manzanares, a D. Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano, Aspirante a la Judicatura con el número 31 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 369.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Chilluevar, en la provincia de Jaén, solicitando la creación de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente, al segregarse del de La Iruela:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de La Iruela cuando les sea necesario o a las oficinas del Registro civil del mismo, dada la distancia de 30 kilómetros que existe entre ambas poblaciones.

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Chilluevar de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cazorla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda empezar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia como en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que comience a funcionar el referido Juzgado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 370.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de las Delicias de Tempú, a favor de D. Ramón Jesús Portuondo y Pujola, por defunción de su padre D. Ramón Hipólito Portuondo y Barceló.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 371.

Excmo. Sr.: Convocada a oposición libre con fecha 1.º del corriente mes, para proveer una plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, vacante en esa Fiscalía, por excedencia voluntaria de doña Patrocinio Serra, que la desempeñaba, cuya vacante fué declarada desierta por el Tribunal de oposiciones celebradas en el mes de Mayo último, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Bonilla Goizueta, Abogado-Fiscal de ese Tribunal Supremo, quien presidirá; a D. Enrique Veloso y Bazán, Oficial del Cuerpo de Letrados de este Ministerio, y a D. Juan Soto Gangoiti, Taquígrafo en la Redacción del Diario de Sesiones del Senado, para que constituyan el Tribunal

que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de la referida plaza; debiendo actuar de Secretario, sin voto, un funcionario administrativo de esa Fiscalía designado por V. E.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los aspirantes a estas oposiciones, al presentar sus instancias en la Secretaría de esa Fiscalía, depositen 20 pesetas para gastos de la oposición, que se distribuirán en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, aprobado por el Real decreto del mismo mes y año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 23.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión del servicio conferida por Real orden, fecha 31 de Diciembre último (D. O. núm. 4 y GACETA DE MADRID núm. 6 del año actual), al Teniente Coronel de Artillería D. José Franco Mussió, con destino en la Sección de Artillería de este Ministerio, sea prorrogada por tres meses de duración, a partir del día 1.º de Abril del corriente año. Es asimismo la voluntad de S. M. que, durante la prórroga que se concede, disfrute el aludido Jefe de las mismas dietas y viáticos, y con cargo al capítulo y artículo que se expresaba en la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

EL DUQUE DE TETUAN

Señor Director general de Instrucción y Administración.
Señores Intendente general Militar e Interventor general de Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 29.

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la tercera Re-

gión, referente a si el soldado Antonio Torrent Trullenque, del reemplazo de 1926, tiene derecho a disfrutar los beneficios de reducción de cuota, como hijo de funcionario público, por desempeñar su padre el cargo de Oficial primero de la Junta provincial de Beneficencia, con el haber de 2.000 pesetas anuales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver que el solicitante carece de derecho a la reducción de cuota que pretende, y que esta disposición se considere de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 30.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por el recluta del reemplazo de 1925, del cupo de Felanitx, Manuel Noguera Bisquerra, contra el fallo de la Sección de Clasificación y Revisión de Palma de Mallorca, que le negó la prórroga de primera clase que tenía solicitada, como comprendido en el caso quinto del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, cuyo recurso fué remitido a este Ministerio por el Capitán general de Baleares a los efectos del artículo 517 de dicho Reglamento, a fin de que con carácter general se resuelva si la condición de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario, ha de aplicarse indistintamente cuando el causante de la prórroga sea varón o mujer, o se reflere exclusivamente a los varones, toda vez que los demás casos que en dicho artículo 365 se mencionan, sólo se exige la condición de que sean viudas o célibes pobres:

Considerando que no existe razón de orden legal ni moral para hacer diferencia entre la mujer que crió y educó a un expósito o huérfano de padre y madre, con los requisitos que exige el Reglamento, y las madres, madastras y abuelas, que como causas de prórroga de primera clase se enumeran en los demás casos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer como aclaración

De dicho artículo que cuando el causante de la prórroga sea mujer, viuda o célibe, bastará acreditar la pobreza sin la exigencia de ser sexagenaria o inútil para el trabajo, que solo será de aplicación a los varones o a los maridos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 190.

Vista la propuesta formulada en el oportuno expediente en ejecución de la Real orden de 30 de Marzo último, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones para la adquisición, por concurso, de máquinas de escribir para el servicio de las dependencias de este Ministerio, dentro del crédito consignado en el capítulo 11, artículo único de la Sección 10.ª del vigente presupuesto de gastos, importante 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la celebración de un concurso a fin de adquirir máquinas de escribir con destino a las oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

1.ª Los fabricantes de máquinas de escribir o sus representantes debidamente autorizados, así como los vendedores al por mayor de las mismas, podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Ministerio de Hacienda, durante las horas hábiles de oficina, desde la publicación de este anuncio hasta el día 5 de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se presentarán bajo sobre, cerrado y firmado por el proponente, extendidas en papel de octava clase y acompañando a las mismas una máquina modelo de su oferta.

3.ª El concursante deberá consignar el número de máquinas de escribir que se compromete a facilitar en el precio único total de 50.000 pesetas, obligándose a que todas y cada una de las máquinas, además de la garantía de buena construcción, perfecto funcionamiento y superior calidad de los materiales y elementos que

las integran, ofrezcan en particular las características siguientes:

- Longitud muy aproximada de la línea de escritura, 35 centímetros.
- Escritura visible.
- Teclado universal.
- Tecla de retroceso.
- Tabulador o tabuladores.

4.ª El concursante se comprometerá, en el caso de que se le adjudicara el concurso, a entregar el total de máquinas que ofrezca (todas de igual calidad y condición a la presentada como modelo) en el plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación, obligándose a que la entrega se realice en esta Corte en cada una de las oficinas centrales a las que se hubiera concedido en el número que al efecto se le indique; y por lo que se refiere a las destinadas a oficinas provinciales, presentando en la Oficialía mayor del Ministerio los correspondientes talones de porte que acrediten haber sido facturadas en porte debido a la consignación de los Delegados, según nota detallada que al efecto se les facilite, siendo de cuenta del adjudicatario el embalaje, acarreo y agencia hasta el momento de la facturación.

5.ª Transcurrido el plazo que se señala en la primera condición, se abrirán los pliegos ante una Junta compuesta por el Oficial mayor del Ministerio, como Presidente; un Ingeniero industrial de los adscritos al servicio de la Hacienda, designado por el Presidente, y dos funcionarios, uno del Ministerio y otro de la Delegación de Hacienda de Madrid, Mecanografistas expertos en el conocimiento y manejo de las máquinas de que se trata. Esta Junta examinará los modelos de máquinas y las ofertas del número de las ofrecidas por el precio total, y levantando acta de sus deliberaciones y acuerdo, elevará al señor Ministro propuesta de adjudicación aceptando alguna de las proposiciones o rechazándolas todas.

6.ª Acordada la adjudicación y aprobada por la correspondiente Real orden, se notificará así al concursante adjudicatario, contándose desde dicha fecha los treinta días en los cuales ha de perfeccionar el suministro. Los concursantes que no hubieran alcanzado esta adjudicación podrán retirar, en el mismo plazo, las máquinas de su propiedad que consten depositadas, previa la presentación del oportuno recibo que deberá obrar en su poder. Transcurrido el plazo, las máquinas que no se hubieran retirado quedarán como de propiedad del Ministerio.

7.ª Las máquinas que constituyan el suministro deberán ponerse a disposición de la Junta, antes de ser entregadas o embaladas, para su examen y reconocimiento, y aceptadas que sean por ella, las precintará; entendiéndose que no se dará por perfeccionada la adjudicación hasta que se cumpla este requisito y que no podrá el adjudicatario percibir el importe a que ascienda el suministro interin no se tenga en la Oficialía mayor noticia oficial del recibo de todas las máquinas que lo constituyan.

8.ª Cumplidos los requisitos que establecen las anteriores condiciones y el ineludible de la intervención y fiscalización del concurso y de la en-

trega, el adjudicatario percibirá en la Tesorería Central el importe del suministro, con cargo al crédito al efecto consignado en los Presupuestos previa justificación de su personalidad y de haber satisfecho el importe del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Abril de 1927.—Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, expedida en ... de ... de ..., enterado del anuncio del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID para el concurso dispuesto por Real orden de 2 de Abril de 1927 a fin de adquirir máquinas de escribir con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda, en concepto de ... (fabricante, representante legal o vendedor autorizado de este material), se ofrece a entregar por el precio total de pesetas 50.000 un número de máquinas ascendente a ... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones que motiva este concurso y en un todo iguales a la presentada como muestra.

(Fecha.)

(Firma del proponente.)

Núm. 191.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Andrés Pérez González, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 26 del pasado Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 384.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913

y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Diego Gil de Montes y Giles, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio, debiendo usarla en Almería.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 335.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Comisaría de Vigilancia de la estación del Norte, de esta Corte, como forzoso, al Portero quinto Tomás Puerta García, que presta sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, siendo el sobrante más moderno de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad y Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 336.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al Auxiliar femenino de tercera, doña Zoa Gotós Viñuales, trasladada de Cartagena a Cabeza de Buey, debiendo ser considerada como baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Badajoz, Jefe de la Sección de Cartagena y Ordenador de pagos.

Núm. 337.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden, número 114 de 25 de Enero último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio de Alba y Cañete, con destino en León, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

Núm. 338.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alberto Cortázar y Calvo, con destino en Santander, autorizándole para hacer uso de ella en Miranda de Ebro, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Santander.

Núm. 339.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Enrique Grao y Sanjuán, con destino en Morella, autorizándole para hacer uso de ella en Castellón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

Núm. 390.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden, número 311 de 10 de Marzo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Cándido Martínez Blanco, con destino en Corcubión, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de dicho mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

Núm. 391.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden, número 310 de 10 de Marzo último al Oficial tercero de Telégrafos D. José Rodríguez y Ruiz, con destino en Córdoba, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del citado mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

Núm. 392.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial Mayor de Telégrafos D. Manuel Gómez de Santaclara, con destino en Montefrío, autorizándole para hacer uso de ella en Almería, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

Núm. 393.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial Mayor de Telégrafos D. Felipe Dorado y Malaguilla, con destino en Ciudad Real, autorizándole para hacer uso de ella en Aldea del Cristo del Espíritu Santo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Núm. 394.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos don Angel Díaz y Monge, con destino en la Sección de Badajoz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Badajoz.

Núm. 395.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha

servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Luis Añino e Ilzarbe, con destino en Guadalcanal, autorizándole para hacer uso de ella en Sevilla, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 396.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha servido conceder, para disfrutar en Soria, un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de esta fecha al Celador de Telégrafos D. Vicente Casas y Sanz, con destino en la Sección de Teruel, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 de Marzo anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Teruel.

Núm. 397.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos don Domingo Cambeiro y Lado, con destino en la Sección de La Coruña,

debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 de Marzo anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de La Coruña.

Núm. 398.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos don Vicente Casas y Sanz, con destino en la Sección de Teruel, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Teruel.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 486.

Hmo. Sr.: En el expediente de la Academia de Dibujo de Lorca (Murcia), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Visto el expediente de la Academia de Dibujo de Lorca (Murcia);

Resultando que la Sección Administrativa de primera enseñanza de Murcia, en oficio dirigido a la Superioridad, expone que, en la ciudad de Lor-

ca existe una Academia o clase de Dibujo, de creación antigua desempeñada por el Profesor D. Antonio Felices, el cual ha causado baja definitiva por haber cumplido, con exceso, la edad reglamentaria, que con las demás atenciones de primera enseñanza pasó también al Estado el sueldo de 1.475 pesetas, que ha venido percibiendo el mencionado Profesor, y que al comunicar la vacante de la plaza de que se trata, ruega se le diga si la clase o Academia de Dibujo de referencia debe amortizarse, o bien si debe continuar, en lo sucesivo, a cargo del Ayuntamiento o del Estado y, en este último caso, qué medio de provisión debe aplicarse para cubrirla, por tratarse de un caso especial no previsto en la legislación vigente:

Resultando que D. Antonio Felices López, Profesor de la Escuela de Dibujo de Lorca, manifiesta que, por la Secretaría de la Junta local de Lorca, se le ha entregado una comunicación suscrita por el Jefe de la Sección Administrativa de la provincia, en la que dicho funcionario le da de baja definitiva en el cargo que venía desempeñando por haber cumplido, con exceso, la edad reglamentaria, que también se le ha entregado copia de otra comunicación, que el referido Jefe dirige al Presidente de la Junta local, en que le ordena comunique exponente la diligencia de cese y le significa que, por carecer el recurrente de título académico, no tiene derecho a jubilación por el Estado, ni por el Montepío del Magisterio, pudiendo percibir, únicamente, la pensión que le señale el Ayuntamiento y, como quiera que tales resoluciones son atentatorias a sus derechos, se alza de ellas esperando que se revocarán, declarándole jubilado, por razón de sus muchos años, y con derecho a solicitar, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la clasificación que corresponda:

Resultando que la Sección Administrativa de primera enseñanza informa favorablemente la anterior petición, pero que, por tratarse de un caso excepcional, pudiera concederse al recurrente la devolución de los descuentos que ha ingresado en el fondo de derechos pasivos del Magisterio, mediante solicitud del interesado y previa la oportuna liquidación:

Resultando que D. Emilio Felices Bernéz solicita que, habiendo quedado vacante la Escuela de Dibujo Hnea y de adorno, con aplicaciones a las Artes e Industrias, de la ciudad de

Lorca, se le nombre, en propiedad, Profesor de la misma o, en su defecto, como interino, aduciendo como fundamento de su petición el hecho de venir desempeñando la Auxiliaría de la citada Escuela durante veinticuatro años consecutivos, con carácter altruista unas veces y con nombramiento y sueldo otras, como lo acredita con las certificaciones que acompaña:

Resultando que, según informa la Sección Administrativa de primera enseñanza de Murcia, la Academia oficial de Dibujo de Lorca fué creada por el Ayuntamiento en el año 1858, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que desde su creación estuvo funcionando a cargo del Profesor don José Rebollo Zamora, nombrado por el Ayuntamiento, hasta el 31 de Julio de 1895 en que, habiendo cesado el señor Rebollo, fué nombrado para sustituirle el auxiliar, que era entonces de la Academia, D. Antonio Felices López, que desempeñó el cargo hasta el 16 de Noviembre último en que ha causado baja definitiva por haber cumplido excesivamente la edad de setenta años, que ha venido auxiliando en las enseñanzas al señor Felices un hijo suyo, de notoria competencia, que el local de la Academia es propiedad del Ayuntamiento y reúne condiciones de capacidad bastantes para el objeto que se destina y que la dotación de lo que pudiéramos llamar el Director de esta Academia no ha pasado del exíguo sueldo de 1.475 pesetas anuales, cobradas del Estado desde el año 1901, en que el Tesoro se hizo cargo de las atenciones de primera enseñanza, desconociéndose la dotación del auxiliar, que está pagada por el Ayuntamiento:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que, el Ministerio de Instrucción pública, como representante de la Administración del Estado, no es el competente para resolver lo referente ni a la jubilación del Profesor de la Academia de Dibujo de Lorca, ni tampoco en lo que afecta al nombramiento de quien lo haya de sustituir, siendo, por el contrario, el Municipio el competente para entender en los citados casos por tratarse de una Escuela municipal, subvencionada por el Estado, si bien antes de resolver en definitiva sería conveniente oír la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que la Sección del Ministerio, conforme con la propuesta del Negociado, entiende que, por tra-

base de una Escuela especial de Dibujo, y no de una Escuela Nacional de primera enseñanza, creada y sostenida por el Ayuntamiento de Lorca desde 1858, procede, además, proponer las siguientes resoluciones:

1.ª Que sea revocado el acuerdo de la Sección Administrativa de Murcia, que declaró cesante al Profesor de la Academia de Dibujo de Lorca D. Antonio Felices López y, por tanto, dejar en libertad al Ayuntamiento que le nombró para que le jubile o le permita continuar al frente de la Escuela de Dibujo, según más le convenga.

2.ª Que la dotación de 1.475 pesetas, que como sueldo de Profesor de Dibujo de dicha Escuela, que figura en la nómina del personal de Maestros del partido judicial de Lorca, sea baja definitiva en dichas nóminas por no tratarse de una Escuela Nacional de primera enseñanza.

3.ª Que el Ayuntamiento de Lorca vuelva a hacerse cargo directamente de la Escuela de Dibujo, por él establecida en 1858, en las mismas o parecidas condiciones en que lo estaba en 1901 o en las que estime convenientes para el mejor servicio y desarrollo de esa clase de enseñanzas en la localidad:

Resultando que visto el expediente, abraza dos extremos distintos: uno relativo a si D. Antonio Felices López, Profesor de la clase de Dibujo lineal y de adorno, de Lorca, tiene derecho a ser jubilado como Maestro de primera enseñanza, aunque no posee este título, y otro a si D. Antonio Felices Barnés, Auxiliar de dicha enseñanza, debe ser nombrado profesor propietario o interino de dicha clase:

Considerando que para resolver en justicia el primer extremo debe tenerse en cuenta el informe de este Consejo, emitido en 1905, y que consta en este expediente, así como la resolución dictada por la Superioridad, de conformidad con dicho dictamen, en el cual se ponen de manifiesto los fundamentos que han de servir para la resolución que ahora se pide y que, en sustancia, son:

Que la ley de Instrucción pública de 1857, en la Sección 2.ª, título 1.º, Capítulo 1.º, epígrafe "De la Escuela de Primera enseñanza", dispuso en el artículo 107, "que en los pueblos que lleguen a 10.000 almas habrá una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación a las Artes mecánicas".

Que el Ayuntamiento de Lorca creó entonces, para cumplir ese precepto

tan claro y terminante, la expresada clase, como de sostenimiento obligatorio, consignando en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago del personal y material, que los Inspectores provinciales de primera enseñanza la han visitado, como las demás Escuelas públicas municipales, haciendo constar su informe en los libros correspondientes, que los Profesores que la desempeñaron sufrieron, sin interrupción, los descuentos prevenidos para el fondo de derechos pasivos del Magisterio, que por virtud de la ley de Presupuestos aprobada en 31 de Diciembre de 1901, pasó a cargo del Estado la dotación de la referida clase de Dibujo, como atención de primera enseñanza, ya que el artículo 13 de dicha ley de Presupuestos habla de atenciones de personal y material de primera enseñanza, y no de Maestros, y, por consiguiente, la circunstancia de que el Profesor de dicha clase no tenga ese título no es obstáculo para el abono de sus haberes, puesto que se trata de una clase obligatoria:

Considerando que fundadas en semejantes razones la Superioridad decretó, contra la Orden de la Subsecretaría de 21 de Marzo de 1905, que la clase de Dibujo de Lorca continuara sufragada por el Estado, como correspondiente a la primera enseñanza:

Considerando que es de justicia que el personal de esta clase corresponda en tal concepto, así como los deberes, los derechos y ventajas anejas a lo que por la ley viene considerándose como personal de primera enseñanza y que si el Profesor de dicha clase no posee el título de Maestro, posee el que corresponde más adecuadamente a la enseñanza que está encomendada y que, en esa confianza, fundada en el amparo de disposiciones legales, ha permanecido durante muchos años, sin que hayan surgido dudas ni obstáculos en todo ese tiempo, satisfaciendo regularmente los descuentos prevenidos para el fondo de derechos pasivos del Magisterio:

Considerando que habiendo cumplido, en este caso, todos los requisitos esenciales sería injusto negar al Profesor de dicha clase el derecho a solicitar jubilación por el hecho de no poseer el título de Maestro de primera enseñanza, obedeciendo así estrictamente a la letra y no al espíritu de la ley, el cual siempre alcanzará a casos como este, imposibles de prever, y que necesariamente habrán de quedar fuera de las palabras taxativas en

que toda ley, por fuerza, ha de expresarse:

Considerando que, en cuanto al segundo extremo, su resolución ha de depender de la que pueda previamente adoptar la Superioridad para en adelante, respecto de la clase de Dibujo de Lorca, manteniendo o no su referido acuerdo de 1905, o sea, considerándola o no como atención de primera enseñanza del Estado,

Esta Comisión estima:

1.º Que debe declararse a D. Antonio Felices López, Profesor de la Escuela de Dibujo lineal y de adorno de Lorca, el derecho a solicitar jubilación como Maestro de primera enseñanza, aunque no posee aquel título, y

2.º Que si dicha clase hubiera de continuar a cargo del Estado, el actual Auxiliar de la misma, D. Antonio Felices Barnés, puede ser nombrado Profesor interino de ella, en atención a los servicios que allí viene prestando hace años y, mientras el cargo se provee, como debe verificarse en propiedad mediante la forma establecida en las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza.

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por D. José Ignacio Mantecón y Narasal, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo general de Indias, en Sevilla, solicitando una licencia de tres meses para asuntos propios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado la licencia que solicita de tres meses, improrrogables y sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN****Núm. 99.**

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones que aprobado por Real orden de 18 de Enero último aparece en la GACETA DE MADRID del 27 del mismo mes para contratar, mediante concurso público, la ejecución de seis sondeos de investigación de aguas subterráneas, uno en la provincia de Madrid, en Alcalá de Henares, y cinco en la de Almería, en los términos municipales de Níjar, Tabernaes, Gádor, Turre y Pulpi.

Vistas las dos proposiciones admitidas de las cuatro presentadas al expresado concurso celebrado el 25 de Febrero próximo pasado, que suscriben una D. Ricardo Icardo Fontán, en nombre propio, y la otra D. Manuel Martínez Angel, como Apoderado de la S. A. "Trefor".

Visto el informe que acerca de ellas ha emitido el Instituto Geológico y Minero de España con fecha 25 de Marzo último, en cumplimiento de lo que determina la base 20 del referido pliego.

Visto el que en 31 del mismo mes emite la Asesoría Jurídica de este Ministerio con respecto a las manifestaciones formuladas por el Sr. Martínez Angel ante el Jefe de la Sección de Minas en 3 del mismo mes de Marzo, como ampliación a las que hizo en el acto de la apertura de pliegos con referencia a que se tenga en cuenta para hacer la adjudicación del concurso la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, según cuyo dictamen procede desestimar tal reclamación y acordar la adjudicación sin tenerla en cuenta, toda vez que el expresado concurso se ha anunciado con la condición expresa de que puedan concurrir a él libremente particulares o entidades nacionales o extranjeras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente las obras objeto del mencionado concurso público, a don Ricardo Icardo Fontán, Ingeniero de Minas, vecino de Bilbao, quedando obligado a cumplir fielmente las condiciones del pliego y las que constan en su proposición, fechada el 21 de Febrero, afirmando los compromisos que contrae mediante escritura pública que otorgará dentro del plazo de treinta días, con-

tados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente Real orden, la cual habrá de ser publicada también en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Ingeniero jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES****Núm. 280.**

Ilmo. Sr.: Por la Junta Consultiva de Seguros ha sido emitido el dictamen siguiente:

"Viene nuevamente a conocimiento de la Junta Consultiva de Seguros el expediente de inscripción en incendios de la entidad "Pearl Assurance Company Limited", incendios, con domicilio en Barcelona.

Se acompañan, como documentos no examinados por la Junta en su reunión anterior, una declaración jurada ante Notario público, realizada con fecha 15 del actual en la ciudad de Londres por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía, y certificación notarial del balance. Ambos documentos, con el fin de probar que las inversiones de la Compañía se ajustan al negocio de Seguros, y que, a pesar de lo que dicen sus Estatutos, no ha realizado un solo negocio que no haya sido de seguros durante los sesenta y tres años que lleva de existencia.

Y estando—según declara la instancia con que a dichos documentos se acompaña—dispuesta la Compañía a atenerse a las disposiciones legales españolas y dar las garantías precisas, pide reforma de la disposición que denegó la inscripción, de acuerdo con el dictamen de la Junta, y considera "letra muerta" las indicaciones que se hacen en los Estatutos sociales respecto a la forma en que se pueden hacer las inversiones de estos fondos.

Resulta de la declaración jurada que D. George Tilley (como Presidente de la "Pearl Assurance Company Limited") presta, que ha sido autorizado por la Compañía para advenir que la misma jamás ha llevado adelante ningún otro negocio, salvo el de seguros o aseguramientos; que en

ninguna fecha futura girará, dentro del Reino de España o sus dependencias, en negocio alguno, salvo el de seguros, que pueden resultar incompatibles con las leyes del Reino de España y sus dependencias.

Considerando que el dictamen desfavorable de la Junta Consultiva emitido en su reunión de 5 del corriente, y que dió origen a la Real orden denegatoria de la inscripción, fecha 14 de este mes, se basa en la prohibición del artículo 10 del Reglamento de Seguros, tal como ha sido interpretado en anteriores casos y dictámenes, con unidad de criterio, y tiene la finalidad de dar al seguro una absoluta estabilidad, de modo que no pueda ser afectado el negocio de seguro por la mala marcha de un negocio de otra índole que una entidad explote conjuntamente con él.

Considerando que en el caso que se estudia hoy de nuevo existe la comprobación documental de que la "Pearl Assurance", en sesenta y tres años que lleva de existencia, no ha invertido su actividad y fondos en negocios que no sean de seguros y en inversiones de las autorizadas a las Compañías de este Ramo, a pesar de que sus Estatutos contienen la facultad de emprender conjuntamente otros muchos negocios que nada tienen que ver con el seguro.

Considerando que las declaraciones hechas solemnemente por la Compañía de que se abstendrá en lo futuro, dentro del Reino de España y sus dependencias, de girar en negocio alguno que no sea de seguros, es una declaración que indica sus rectos propósitos de cumplir en todo la legislación española, a cuyo amparo viene a operar y a inscribirse; pero que falta un término en la declaración, que desvanecería por completo las dudas y temores sentidos y obviaría las contradicciones señaladas con preceptos reglamentarios nuestros vigentes. En efecto, puesto que la "Pearl Assurance" no ha operado sino en seguros durante sus sesenta y tres años de vida, y no piensa operar sino en seguro en España, hubiese podido hacer extensiva esta misma declaración a los demás países y a su país de origen. Esto hubiera bastado, y esto no lo ha hecho. En consecuencia, sólo cabe decir que, teóricamente, siguen pugnando sus declaraciones con lo dispuesto por nuestra legislación; pero que, prácticamente, no se ha puesto en contradicción con ella, y que mientras mantenga su conducta de no operar en Inglaterra y demás

países en ramos distintos del seguro, y mantenga para España su decisión, consignada solemnemente, de no traspasar los límites impuestos por nuestra legislación, no ofrecerá peligro alguno para los asegurados ni estará en pugna con nuestros preceptos. Pero debe ser condicionada la inscripción, entendiéndose que si en lo sucesivo se viene en conocimiento de que la "Pearl Assurance" emprende negocios de otra índole, como son los que en potencia autorizan sus Estatutos, o invierte sus fondos de todo prohibido por la legislación de Caruros, será revisada su inscripción y obligada la Compañía a suspender y liquidar las operaciones españolas, por cuanto la doctrina legal nuestra no se refiere a que una Compañía extranjera se limite en España a operar en seguros solamente o abarque a otros ramos, sino que tiene en cuenta, para denegar o autorizar el funcionamiento de una Compañía extranjera, el hecho de que los negocios de seguros puedan o no ser afectados por la marcha de otros negocios distintos de los de seguros, conjuntamente explotados con él.

En su estudio, la Junta Consultiva es de dictamen que puede ser autorizada la inscripción de la "Pearl Assurance" para operar en el ramo de incendios en España, debiendo modificar el modelo de póliza presentado, en el sentido de sustituir la palabra "premio" por "prima", "inmediatamente" por "a la mayor brevedad", y adicionar dos nuevas cláusulas, una referente a los plazos de prescripción señalados en el Código civil y en el Código de Comercio, y otra, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, y entendiéndose que en el caso de que la Compañía extendiera su radio de acción a negocios distintos de la industria del seguro o en el país de origen o en otros lugares en donde opere, quedaría revocada la inscripción y autorización para operar concedidas para España, con sujeción, además, a las responsabilidades que con su conducta pudiera originar.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 281.

Excmo. Sr.: Visto el expediente a que se hace referencia:

Resultando que la Dirección general de Emigración se declara incompetente para resolver la alzada a que dicho expediente se contrae, aduciendo los fundamentos legales pertinentes:

Considerando que, como se dice en el repetido informe, el artículo 55 de la ley de Emigración concede facultades a este Ministerio para entender en las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de los Inspectores de Emigración y se ha hecho constar por la misma Dirección general que en la fecha en la que se impuso la sanción que ha motivado este expediente el recurrente no era Agente autorizado de Emigración, por lo que este Departamento es incompetente para conocer de las correcciones reglamentarias que contra él se pronuncian:

Considerando que, además, no es dable tampoco a este Ministerio conocer de la referida alzada, no sólo, como se consigna en el anterior considerando, en razón a la cualidad del sancionado, sino, y a tenor del invocado artículo 55 de la misma ley, en consideración a la Autoridad que decretó la multa, ya que únicamente este Departamento ha de entender en las alzadas contra los acuerdos de los Inspectores de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare este Ministerio incompetente para conocer de la alzada de referencia, devolviendo el expediente al Ministro de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Emigración.

Núm. 282.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Rafael Fernández de la Cruz y Puente, Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector especial de Aduanas en Toledo; D. Adolfo Rancaño y Miranda, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la Dirección general del Ramo; don Félix Gimeno Bayón, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo

Técnico de Letrados de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Mariano Fabrè Ortiz, Peón guarda de Montes del Estado, con destino en el distrito forestal de Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los referidos señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Rafael Fernández de la Cruz y Puente.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Adolfo Rancaño y Miranda.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Félix Gimeno Bayón.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Marano Fabrè Ortiz.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 283.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Apolinar Alcocer y Plaza, vecino de Peraleja, provincia de Cuenca; D. Vicente Máñez Poveda, vecino de Jalance, provincia de Valencia; D. Vicente Sobrevela Primo, vecino de Picasent, provincia de Valencia; D. Miguel Tejedor Delgado, vecino de Jalance, provincia de Valencia; todos ellos obreros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a los expresados señores beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Apolinar Alcocer y Plaza.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 2.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Vicente Máñez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Vicente Sobrevela Primo.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Miguel Tejedor Delgado.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar a D. Cesáreo Carazo Armenteros, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno (Jaén), previniéndosele que la expedición del Título correspondiente queda supeditada a que acredite dentro del plazo de tres meses haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar a D. Alfonso Cayuela Martínez, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Totana (Murcia), previniéndosele que la expedición del Título correspondiente queda supeditada a que acredite dentro del plazo de tres meses haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que, en las operaciones que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas, domiciliada en Arrigorriaga (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios para un grupo de casas baratas de su propiedad:

Resultando que los estatutos por que se rige la mencionada Sociedad se aprobaron en 21 de Marzo de 1925, calificándose a dicha entidad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Arrigorriaga en la confluencia de las carreteras de Zarratamo y de Pancorbo a Bilbao, se aprobaron por Real orden de 3 de Octubre de 1925 y las edificaciones proyectadas se calificaron condicionalmente de baratas por Real orden de 19 del mes y año últimamente citados:

Resultando que el proyecto comprende 50 casas familiares de dos plantas, distribuidas en nueve grupos o manzanas de un solo tipo, subdividido en grande y pequeño y con la variación también de que unas son de esquina y otras entremedianerías:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 572.860,72:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual y por una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que la entrega del capital del préstamo deberá tener lugar según los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y la prima a la construcción no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de terminadas las casas, para cuya terminación es pertinente fijar un plazo que terminará el 31 de Agosto próximo venidero; todo ello sin perjuicio de que si al publicarse esta Real orden estuviesen terminadas las edificaciones, pueda entregarse de una sola vez el importe de los auxilios que se conceden:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas "La Mutual", domiciliada en Arrigorriaga (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones propias de dicha Sociedad, sitas en Arrigorriaga (Vizcaya), en la confluencia de las carreteras de Zarratamo y de Pancorbo a Bilbao, cuyo préstamo asciende en junto a 383.149,84 pesetas y una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 112.572,14 pesetas, distribuyéndose ambas cantidades en la forma que a continuación se expresa sobre cada una de las 50 casas del proyecto, bien entendido que la primera cifra que figura a continuación del número de la casa se refiere al préstamo y la segunda a la prima: la casa número 1 recibirá 7.979,24 y 2.350,81 pesetas; la casa número 8, 7.899,95 y pesetas 2.312,90; la casa número 9, 7.855,28 y 2.301,23 pesetas; la casa número 16, 7.964,80 y 2.345,04 pesetas; la casa número 17, 7.900,91 y 2.319,48 pesetas; la casa número 21, 7.942,27 y 2.336,03; la casa número 22, 7.986,84 y 2.353,85 pesetas; la casa número 25, 7.864,19 y 2.304,79 pesetas; la casa número 26, 7.903,82 y 2.320,04 pesetas; la casa número 28, 7.831,25 y 2.291,62 pesetas; la casa número 29, 7.913,79 y 2.324,63 pesetas; la casa número 32, 7.961,27 y 2.343,62 pesetas; la casa número 33, 7.954,09 y 2.340,75 pesetas; la casa número 37, 7.913,26 y 2.324,42 pesetas; la casa número 38, 8.011,73 y 2.363,81 pesetas; la casa número 44, 8.040,33 y 2.375,26 pesetas; la casa número 45, 8.228,26 y 2.450,42 pesetas; cada una de las casas números 2, 3, 10 y 11, 7.446,52 y 2.184,44; la casa número 6, 7.400,02 y 2.165,84 pesetas; la casa número 7, 7.556,42 y 2.148,40 pesetas; la casa número 14, 7.439,59 y 2.181,67 pesetas; la casa número 15, 7.500,58 y 2.206,06 pesetas; la casa número 18, 7.162,63 y 2.097,31 pesetas; la casa

número 19, 7.422,49 y 2.174,83; la casa número 20, 7.391,88 y 2.162,58 pesetas; la casa número 27, 7.251,80 y 2.130,18 pesetas; la casa número 34, 7.199,67 y 2.109,33 pesetas; la casa número 35, 7.458,53 y 2.189,25 pesetas; la casa número 36, 7.406,41 y 2.168,40 pesetas; cada una de las casas números 39 y 40, 7.293,84 y 2.147 pesetas; la casa número 41, 7.259,26 y 2.133,16 pesetas; cada una de las casas números 42 y 43, 7.275,81 y 2.139,79 pesetas; cada una de las casas números 46, 47, 48, 49 y 50, 7.239,78 y 2.125,37 pesetas; cada una de las casas números 4, 5, 12 y 13, 8.053,23 y 2.365,56 pesetas; la casa número 23, 8.094,51 y 2.382,07 pesetas; la casa número 24, 8.080,75 y 2.376,57 pesetas, y cada una de las casas números 30 y 31, 8.115,14 y 2.390,32 pesetas;

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente en concepto de préstamo, se verifique según los estados de obra que establece el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándola por manzanas y previa la correspondiente visita de inspección efectuada por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, sin perjuicio de que si a la publicación de esta Real orden estuviesen las casas totalmente terminadas, se verifique la entrega de una sola vez de todo el préstamo y también la de la prima, que en otro caso había de quedar aplazada hasta dos meses después de la completa terminación de las obras, que deberán concluirse antes del 31 de Agosto próximo venidero;

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad una escritura de primera hipoteca a favor del Estado, gravando todos los inmuebles a que esta Real orden se refiere, para responder de la devolución del préstamo, del pago de los intereses del reintegro de la prima, cuando esto último proceda;

4.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y designándose el funcionario que ha de representar al Estado;

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, si fuese única, o desde la primera, si hubiesen de hacerse varias,

liquidándose su importe en la forma prevista, según los casos, en los artículos 30 y 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. El plazo de amortización no excederá de treinta años;

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad interesada en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines; asciende la total cantidad a percibir a 495.721,09 pesetas;

7.º Que para la aceptación de los beneficios que se otorgan y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se conceda a la Cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco de Paula Ojea Ruiz, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Motril (Granada), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite dentro del plazo de tres meses haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Fernando Garralda y

Calderón, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid; don Jorge Torner de la Fuente, Ingeniero Jefe de Montes y Jefe del distrito forestal de Cuenca; D. Eusebio Manteola y Suárez, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla; don Antonio Gascón y Miramón, Catedrático de la Escuela Industrial de Madrid; D. José Amestoy Berdonces, Médico titular de Almansar (Soria); don Cecilio García Morales, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza; D. Leopoldo O'Donnell y Vargas, Teniente Coronel de Infantería, disponible, en la segunda Región; D. Ignacio de Mazarrasa y Pardo, Vista de Aduanas en el Depósito franco del Puerto de Santander; D. Gerardo Rodríguez Otero, Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro (Madrid); don Emilio Colubi y Celayeta, Interventor de Fondos de la Exema. Diputación de Oviedo, y D. César Cañedo Argüelles, Teniente Coronel de Ingenieros Militares, con destino en la Comandancia de Ingenieros de Valladolid, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los expresados señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Fernando Garralda.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Jorge Torner de la Fuente.—Número de hijos menores, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y caso 1.º del 11.

D. Eusebio Manteola Suárez.—Número de hijos menores 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9º y 10.

D. Antonio Gascón y Miramón.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. José Amestoy Berdonces.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Cecilio García Morales.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Leopoldo O'Donnell y Vargas.—Número de hijos menores, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y caso 1.º del 11.

D. Ignacio Mazarrasa.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Gerardo Rodríguez Otero.—Nú-

mero de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.º.

D. Emilio Colubi y Celayeta.—Número de hijos menores, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y caso 1.º del 11.

D. César Cañedo Argüelles.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 239.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Juan Prosper Ros, vecino del Barco de Valdeorras, provincia de Orense; D. José Cerezo Rodríguez, de Villagordo (Jaén); D. César Bravo Romero, de Madrid, con domicilio en la Puerta de Toledo, número 2; D. José Pérez y Rodríguez, de Ayamonte (Huelva); D. Justo Romero Prieto, de Vallecas (Madrid), y D. Martín Chaves Maganto, de Carabanchel Bajo (Madrid), todos ellos obreros, solicitando en tal concepto los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los expresados señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. José Prosper Ros.—Número de hijos menores, 12.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 5.º del 4.º y 7.º y 8.º.

D. José Cerezo Rodríguez.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 2.º del 4.º y 7.º y 8.º.

D. César Bravo Romero.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º.

D. José Pérez y Rodríguez.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 3.º del 4.º y 7.º y 8.º.

D. Justo Romero Prieto.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 3.º del 4.º y 7.º y 8.º.

D. Martín Chaves Maganto.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 290.

Ilmo. Sr.: Terminada la actuación de la parte electiva del Consejo del Servicio estadístico, y modificada la constitución de este organismo por Real decreto de 24 de Diciembre último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1. Que por esa Jefatura se proceda a verificar la convocatoria para la elección de los Vocales que han de formar la parte electiva del Consejo fijando en este caso, por excepción, las fechas siguientes: el día 5 del próximo mes de Abril para la convocatoria; el 18, para la votación; el 27, para el escrutinio, y el día 3 de Mayo siguiente habrá de tener lugar la constitución del nuevo Consejo con todos sus miembros, a cuyo efecto serán nombrados en momento oportuno los Vocales elegidos y los natos representantes de las tres Direcciones generales adscritas a este Departamento, a que se refiere el artículo 24 del indicado Real decreto.

2.º Aprobar el adjunto Reglamento, que contiene las debidas instrucciones para la constitución y funcionamiento del expresado Consejo; y

3.º Autorizar a esa Jefatura para circular las instrucciones convenientes y resolver cuantos detalles no estén previstos, en la presente elección de los Consejeros electivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Reglamento provisional del Consejo del Servicio Estadístico,

Funcionamiento y organización

Artículo 1.º El Consejo del Servicio Estadístico es un Organismo superior que tiene por objeto proponer y asesorar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en todos los asuntos de carácter técnico que se relacionen con la función peculiar de la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 2.º Con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 7 de Oc-

tubre de 1924, corresponde al Consejo del Servicio Estadístico:

1.º Dictaminar en cuanto afecte a la organización de los asuntos de carácter profesional y técnicos.

2.º Estudiar y proponer cuantas reformas estime conveniente en los servicios de Estadística.

3.º Proponer a la Superioridad el plan de trabajo que haya de seguirse, así como las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio o la implantación de otros nuevos.

4.º Formular cualquier propuesta de modificación o ampliación en los planes de trabajos y de los procedimientos más adecuados para realizarlos.

5.º Informar, pero únicamente cuando la Superioridad se lo ordene, acerca de lo que afecte a la formación de presupuestos relacionados con los servicios estadísticos, y de cuantos asuntos o proyectos aquélla le encomiende.

6.º Asesorar al Jefe del Servicio general de Estadística en cuantos asuntos de su competencia le pida informe.

7.º Proponer a la Superioridad los representantes del servicio estadístico en las conferencias internacionales, en cuanto se refiere a la parte técnica de dicha representación.

8.º Podrá comunicarse por conducto del Jefe del Servicio general o directamente con las Sociedades y Centros científicos nacionales y extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos.

9.º Redactará anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos estadísticos realizados por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 3.º El Consejo del Servicio Estadístico estará constituido por Consejeros natos y electivos. Los primeros serán seis: el Jefe del Servicio general de Estadística, los dos Inspectores más antiguos con residencia en Madrid y un representante por cada una de las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social, de Acción Social Agraria y de Comercio, Industria y Seguros. Los electivos serán cuatro: dos funcionarios del Cuerpo facultativo, uno con la categoría de Jefe y otro con la de Oficial; y otros dos del Cuerpo técnico de Ayudantes con categorías análogas a las anteriores, elegidos, respectivamente, por los individuos que componen los referidos Cuerpos. Los electivos habrán de llevar, por lo menos, diez años en el servicio activo de Estadística, y, una vez elegidos, tendrán su residencia oficial en Madrid.

Artículo 4.º Actuará de Presidente del Consejo el Jefe del Servicio general de Estadística, y como Secretario el Ayudante de categoría de Oficial de Administración.

Artículo 5.º Los cargos de Vicepresidente y Vicesecretario serán de elección entre los que componen el Consejo, votados por éste en la sesión de constitución del mismo.

Artículo 6.º Los acuerdos del Consejo del Servicio Estadístico tendrán siempre el carácter de propuesta e informativo, según los casos, sin que en

ningún momento puedan tener carácter ejecutivo.

Artículo 7.º Los cargos de Consejeros electivos no son renunciables y su duración será de dos años, al cabo de los cuales se renovarán, ajustándose, en la votación, a las reglas que se consignan en los artículos 32 al 39 de este Reglamento.

Artículo 8.º Las vacantes extraordinarias que ocurran entre los Consejeros electivos se cubrirán por votación, y el que resulte elegido desempeñará su cargo sin interrupción hasta la fecha en que deban cesar los demás.

Artículo 9.º La parte electiva del actual Consejo que ahora sea designada, actuará, por excepción, hasta el día 31 de Diciembre de 1928, y la que haya de sustituirle entonces se constituirá el 2 de Enero siguiente.

De la Presidencia del Consejo

Artículo 10. Serán atribuciones del Presidente del Consejo del Servicio Estadístico:

1.º Disponer la celebración de las sesiones fijando al efecto los días en que hayan de verificarse y el orden de la discusión.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.

3.º Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

4.º Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos a los acuerdos y firmar las comunicaciones que se refieran al servicio del Consejo.

5.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente Reglamento.

6.º Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

7.º Entenderse directamente con la Superioridad y con los Negociados de la Jefatura del Servicio general de Estadística, a fin de que éstos faciliten cuantos datos o trabajos necesite el Consejo.

De la Vicepresidencia

Artículo 11. Sustituirá al Presidente en sus funciones del Consejo en caso de ausencia o enfermedad.

De los Consejeros

Artículo 12. Los Consejeros asistirán puntualmente a las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad y formularán los proyectos de dictámen que a su respectiva ponencia correspondan.

Artículo 13. Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente y por escrito cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por el Consejo, de los cuales se hará mención en el acta. Si el voto lo considerase el autor de suficiente importancia, lo razonará por escrito y tendrán carácter de voto particular, que pasará, unido al dictámen emitido, a la resolución de la Superioridad.

Artículo 14. Podrán presentarse mociones o proposiciones que serán tomadas en consideración y discutidas si llevan la firma de dos Consejeros, como mínimo. Cuando las proposiciones sean firmadas por un solo Conse-

jero, queda a la discreción del Presidente el que sean o no discutidas.

Artículo 15. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente, asumirá las funciones de ambos el Consejero de mayor categoría y antigüedad de los presentes.

Artículo 16. Los Consejeros no tendrán más honores y tratamientos que los que por su categoría administrativa u otros méritos les correspondan.

Del Secretario y de la Secretaría

Artículo 17. Tiene el Secretario a su cargo:

1.º Convocar a las sesiones mediante un enterado de orden del Presidente, y redactar las actas, certificados y demás documentos adoptados por el Consejo.

2.º Llevar el correspondiente libro de actas que se empleará a tal efecto y en el que, en unión del Presidente, extenderá la diligencia de apertura, consignando el número de folios de que consta y la circunstancia de que éstos se encuentren numerados y sellados debidamente.

3.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas procedentes y rubricar al margen las comunicaciones que ponga a la firma del Presidente en prueba de que se ajustan a los acuerdos tomados.

4.º Abrir la correspondencia dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado y responsabilidad los índices, extractos, libro de actas, archivo y registro de entrada y salida.

Artículo 18. La Secretaría se compondrá de dos funcionarios del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, que auxiliarán al Secretario y Consejeros en todas las funciones del servicio que les encomienden, ejecutando el de menor categoría la labor administrativa y de mecanografía que se requiera. Ambos funcionarios serán designados por el Ministro a propuesta del Presidente, bajo cuyas inmediatas órdenes prestarán servicio.

Artículo 19. Habrá en la Secretaría del Consejo un registro de entrada y salida, con sus correspondientes sellos en que figuren las fechas de ingreso y terminación de los asuntos, y el archivo en el que deberán quedar duplicados de los documentos e informes en que el Consejo intervenga, así como la conservación de todas las actas y antecedentes.

Del Vicesecretario

Artículo 20. Sustituirá al Secretario en sus funciones propias del Consejo en caso de ausencia o enfermedad.

De las sesiones

Artículo 21. Serán presididas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria cuando lo estime conveniente. En caso contrario, por el Presidente o por quien reglamentariamente le corresponda.

Artículo 22. El Consejo celebrará las sesiones que el Presidente considere necesarias con carácter ordinario o extraordinario, o que lo soliciten la mitad más uno de los Consejeros, reuniéndose una vez al menos ca-

da mes, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Artículo 23. Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo, y entre ésta, uno, al menos, de los electivos de cada Cuerpo.

Artículo 24. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos claros y concisos, con expresión de todos los Vocales que hayan hablado en pro o en contra de los proyectos de dictámen objeto de deliberación, expresando, además, los acuerdos adoptados. Dicha acta, una vez aprobada, habrá de firmarse inmediatamente después por los asistentes a esta sesión.

Artículo 25. A continuación se leerán por el Secretario las comunicaciones que haya y que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Artículo 26. El Consejo deliberará tomando por base la discusión de los proyectos de dictámen que, en concepto de ponencias, hayan formulado las Secciones respectivas, en las que podrá dividirse este Organismo para el estudio de los diferentes asuntos y trabajos de que se hagan cargo y la redacción de los informes relativos a los servicios que les correspondan.

Artículo 27. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente a la deliberación del Consejo los asuntos que, a su juicio, no requieran preparación ni ponencia previa.

Artículo 28. No podrá recaer acuerdo por votación sobre ningún asunto del cual no tengan conocimiento los Consejeros con veinticuatro horas hábiles de anticipación por lo menos.

Artículo 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aún hubiese empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 30. En todos los asuntos técnicos y de organización o reformas no se podrán tomar acuerdos si no es por mayoría absoluta de los miembros que constituyen el Consejo, cualquiera que sea el número de los que asistan a la sesión.

Artículo 31. Todos los Consejeros tendrán voz y voto en las sesiones a que concurran.

De la votación de Consejeros efectivos

Artículo 32. Las elecciones de Consejeros se verificarán durante el mes de Diciembre, y a tal efecto se señalan las fechas siguientes: el día 1 de dicho mes se hará la convocatoria; el 18, la votación; el 27, el escrutinio; y el 2 de Enero siguiente, la constitución completa del Consejo. Si alguna de estas fechas correspondiese a día festivo, será sustituida por el día hábil más próximo, a juicio del Presidente.

Artículo 33. Para ser elegido Consejero será condición indispensable figurar en servicio activo el día de la elección.

Artículo 34. Tendrán voto todos los individuos de los Cuerpos facultativo y de Ayudantes de Estadística que el día de la elección se hallen en situación activa.

Artículo 35. Los funcionarios de los Cuerpos citados en el artículo anterior emitirán su sufragio únicamente para la elección exclusiva de los Consejeros de cada una de esas procedencias.

Artículo 36. Serán nombrados Consejeros los que en la primera elección resulten con mayoría de votos, y podrán elegirse a los residentes en Madrid y provincias, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el presente Reglamento, si bien corresponderá al elegido tener su residencia oficial en esta Corte.

Artículo 37. Si resultase elegido Consejero algún funcionario no residente en Madrid, se le concederá el urgente permiso para tomar posesión de su cargo.

Artículo 38. El Ayudante de Estadística que resulte elegido Secretario, se hará cargo de toda la documentación y archivo obrante en la Secretaría del Consejo, una vez que tome posesión, mediante acta e inventario a presencia de su antecesor y del Presidente.

Artículo 39. Los detalles e instrucciones complementarias de la convocatoria, votación y escrutinio, los anunciará el Presidente del Consejo con la anticipación suficiente a las fechas que se indican en el artículo 32, siendo incumbencia del Consejo resolver en definitiva cuantas dudas ocurran con motivo de la elección de Consejeros.

Artículo 40. Las dudas que se susciten, suficientemente fundadas, a juicio de la mayoría de los Vocales, sobre la deficiencia o recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores de que consta el presente Reglamento, se resolverán con la pluralidad de votos del Consejo, y el Presidente dará a conocer lo resuelto al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que sancionará o revocará el acuerdo recaído.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—
E. Aunós.

Núm. 291.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Polo, en nombre de D. Santiago García Ondina, contra acuerdo recaído en el expediente de nombre comercial número 1473:

Resultando que se fundamenta el recurso en que la primera concesión se hizo a nombre de D. Emilio Balduque y de D. Santiago García Ondina, habiendo obtenido la renovación del nombre sólo el señor Balduque, por lo que se entabló revisión en contra de ese acuerdo:

Resultando que cuando por el señor Balduque se solicitó la renovación del nombre comercial

1473, se decretó una suspensión por aparecer la concesión primitiva a este señor y al Sr. García Ondina juntamente:

Resultando que a la suspensión contestó el interesado en tiempo y forma acompañando escritura y copia, quedando ésta en el expediente, escrito de 16 de Marzo de 1917, del Notario Sr. Gallinal, en la que los señores Balduque y García Ondina disuelven la sociedad que tenían formada, y en cláusula tercera de la dicha escritura dicen ambos socios podían conservar en sus respectivos establecimientos el título Villa Nouriscot:

Resultando que con arreglo a tal cláusula el Negociado de Nombres Comerciales acordó la renovación al Sr. Balduque, con la reserva de sin perjuicio del derecho de su antiguo socio para obtenerla igualmente:

Considerando que la tramitación no tiene defectos:

Considerando que según la cláusula tercera de la escritura nombrada en los resultandos, ambos señores Balduque y García Ondina tienen derecho por separado y aisladamente al uso del nombre comercial, según pacto por ellos acordado:

Considerando que esto así, por separado e individualmente tendría también cada uno de ellos derecho a los derechos que se derivan del derecho originario de posesión del nombre cual es el de renovación:

Considerando que el derecho concedido al Sr. Balduque no perjudica al que pueda ejercitar y conseguir el Sr. Ondina, pues ya lo dice expresamente la nota concediendo la renovación, renovación que según la escritura aportada no podía negarse al Sr. Balduque;

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, Negociado de Nombres Comerciales, por no contener error de hecho equivocadamente alegado en revisión, cuyo escrito ignora la escritura que sirvió de fundamento.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 292.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Unión Begoñesa", de Bilbao, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 98 casas y un edificio social de su propiedad:

Resultando que los Estatutos porque se rige la mencionada Sociedad se aprobaron en 11 de Julio de 1923, calificándose a dicha entidad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Bilbao, en Begoña, entre las calles de Iturriaga y Verdell, se aprobaron en 5 de Agosto de 1925 y las edificaciones proyectadas se calificaron condicionalmente de baratas por Real orden de 14 de Septiembre del propio año:

Resultando que el proyecto comprende 98 casas familiares de dos plantas y de tipo único con la variante de que 32 de ellas son de esquinera y 66 de medianería y un edificio social:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.406.596,59 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual y por una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que la entrega del capital del préstamo habrá de tener lugar según los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y la prima a la construcción no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de terminadas las casas, y todo ello previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que es procedente

fiar en dos años el plazo para la terminación del proyecto, a contar desde la fecha de la Real orden de calificación condicional, o sea que deberán estar realizadas las obras antes de 14 de Septiembre del presente año:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria.

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Unión Begoñesa", de Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones propias de dicha sociedad, sitas en Begoña, término de Bilbao, entre las calles de Iturriaga y Verdell, cuyo préstamo asciende en total a 953.795,73 pesetas, y una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 281.319,31 pesetas, distribuyéndose ambas cantidades sobre las casas y edificio social de la siguiente manera: cada una de las 32 casas de esquina, números 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 26, 27, 33, 34, 39, 40, 45, 50, 51, 57, 58, 63, 64, 70, 71, 76, 77, 80, 81, 86, 87, 88, 93, 94 y 98, recibirá pesetas 10.174,92 en concepto de préstamo y 2.995,18 pesetas en concepto de prima; cada una de las 66 casas entremedianerías, números 2 al 5, 8 al 12, 15 al 19, 22 al 25, 28 al 32, 35 al 38, 41 al 43, 46 al 49, 52 al 56, 59, 62, 65 al 69, 72 al 75, 78 y 79, 82 al 85, 87, 89 al 92 y 95 al 97, recibirá pesetas 9.239, en concepto de préstamo y 2.727,78 pesetas en concepto de prima, y el edificio social recibirá pesetas 18.423'63, por préstamo, y 5.440'07 pesetas por prima.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente en concepto de préstamo, se verifique según los estados de obra que establece el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, previa la correspondiente visita de inspección efectuada por los Arquitectos de la Sección de

Casas baratas y económicas de este Ministerio. La prima se entregará dos meses después de terminadas las edificaciones, y todas las entregas se uniformarán en lo posible.

3.º Que para la completa terminación del proyecto se concede un plazo, que terminará el día 14 de Septiembre del corriente año.

4.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la propiedad una escritura de primera hipoteca a favor del Estado, gravando todos los inmuebles a que esta Real orden se refiere para responder de la devolución del préstamo, del pago de los intereses y del reintegro de la prima, cuando éste último proceda.

5.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, y designándose el funcionario que ha de representar al Estado.

6.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de la primera entrega, liquidándose el importe de aquellos en la forma establecida en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. El plazo de la amortización no excederá de 30 años.

7.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima, se realice por la sociedad interesada en Bilbao y en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. Asciende la total cantidad a percibir, a 1.235.115'04 pesetas.

8.º Que para la aceptación de los beneficios que se conceden y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se de a la Cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa para casas baratas "El Porvenir", domiciliada en Baracaldo (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios para un grupo de casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos porque se rigen la Sociedad peticionaria se aprobaron en 29 de Noviembre de 1924, calificándose a dicha entidad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Baracaldo, barrio de San Vicente, se aprobaron por Real orden de 23 de Abril de 1925, y las edificaciones se calificaron condicionalmente de baratas por otra Real orden de 4 de Mayo del año últimamente citado:

Resultando que el proyecto comprende 35 casas familiares de dos plantas y de un solo tipo, con la variante de que doce de ellas son de esquina, y las restantes entremedianerías:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 374.484,41 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual y por una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que por haber manifestado la Sociedad su propósito de tener terminadas las obras en el mes de Enero de 1926, es de suponer que así haya ocurrido y por lo tanto, la entrega de los beneficios puede hacerse de una sola vez, sin perjuicio de que si al verificarse la reglamentaria visita de inspección, estuviesen los edificios sin terminar, se verifiquen las entregas, según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses en la forma reglamentaria:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925, y la Real orden de 29 de Marzo de 1926;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la cooperativa de casas baratas "El Porvenir", domiciliada en Baracaldo (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del importe de las edificaciones propias de dicha Sociedad sitas en el barrio de San Vicente de Baracaldo, cuyo préstamo asciende en junto a 256.410,77 pesetas, y una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima importa 74.896,88 pesetas, distribuyéndose ambas cantidades en la forma que a continuación se expresa: cada una de las 12 casas de esquina, números 1, 7, 8, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 28, 29 y 35, recibirá pesetas 7.846,59, en concepto de préstamo, y 2.288,64 en concepto de prima; y cada una de las 23 casas entremedianerías, números 2 al 6, 9 al 13, 16, 17, 20, 23 al 27 y 30 al 34, recibirá 7.054,41 pesetas, en concepto de préstamo, y 2.062,31 pesetas en concepto de prima.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique de una sola vez, si al realizarse la visita de inspección y después de haber cumplido las condiciones reglamentarias estuviesen las fincas totalmente terminadas; y en otro caso, en lo que afecta al préstamo, según los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y por lo que se refiere a la prima hasta dos meses después de la completa terminación de las obras.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la propiedad una escritura de primera hipoteca a favor del Estado, gravando todos los inmuebles a que esta Real orden se refiere, para responder de la devolución del préstamo, del pago de los intereses y del reintegro de

la prima, cuando este último proceda.

4.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y designándose el funcionario que ha de representar al Estado.

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, si fuese única, o desde la primera, si hubiesen de hacerse varias, liquidándose su importe en la forma prevista, según los casos, en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. El plazo de amortización no excederá de treinta años.

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad interesada en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. Asciende la total cantidad a percibir a 331.307,32 pesetas.

7.º Que para la aceptación de los beneficios que se otorgan y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se conceda a la Cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios con carácter local o interlocal en algunas localidades de las provincias de Madrid, Barcelona, Albaceta, Alicante, Almería, Baleares, Canarias, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Guipúzcoa, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Tarrago-

na, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

MADRID

Electricidad.—Solicitado por la Federación Nacional de Obreros gasistas, electricistas y similares, para toda la provincia de Madrid y Bolarque.

Gas.—Solicitado por la misma Federación con carácter local.

Aguas.—Solicitado por la misma Federación para toda la provincia de Madrid.

Comercio.—Solicitado por la Sociedad General Madrileña de Corredores, Representantes y Comisionistas.

Profesiones e industrias varias.—Guarnicioneros.—Solicitado por la Sociedad de obreros guarnicioneros y similares.

Constructores de sobres.—Solicitado por la Sociedad de constructores de sobres y similares.

Colchonería.—Solicitado por la Sociedad de obreros colchoneros.

BARCELONA

Metallurgia, Siderurgia y derivados.—Herradores.—Solicitado por el Sindicato Libre profesional de herradores.

Industrias del lujo.—Solicitado por la Asociación de Fabricantes de estuches para joyería y similares.

Industrias químicas.—La Cámara Nacional de Industrias Químicas solicita la constitución de 19 Comités paritarios de las especialidades siguientes:

Superfosfatos, Abonos químicos y ácidos.—Productos químicos.—Fabricación y refinación de aceites de semillas oleaginosas.—Productos para la conservación y limpieza de pieles y metales.—Perfumería.—Fabricación y destilación de esencias.—Jabonería, detergentes y lejía.—Colores, pintura y barnices.—Caucho, celuloide y similares.—Refinación de petróleo y fabricación de grasas y aceites lubricantes.—Fabricación de materias colorantes, naturales y artificiales.—Productos y especialidades farmacéuticas.—Seda artificial.—Gases, oxígeno, carbónico, etc.—Tintas y lacas.—Fabricación de productos refractarios de gres y porcelana.—Destilación de hulla y madera.—Dextrinas, fecales y derivados.—Pólvora, cerillas y fósforos.—Piel y cueros.—Solicitado éste también por el Sindicato General de la Industria del Curtido.

Industrias textiles.—Cintas de algodón.—Solicitado por la Asociación Nacional de Fabricantes de cintas de Manresa, comprendiendo las localidades siguientes: Manresa, Barcelona.

Moya, Rubí, San Vicente dels Horts, de la provincia de Barcelona; Torredembarra, de Tarragona; Alicante, Valencia, Elche y Alcora, de la provincia de Castellón de la Plana.

Electricidad.—Solicitado por la Sociedad de obreros de construcciones eléctricas y similares de Mataró.

Oficios de la construcción.—Instaladores de aguas, gas y electricidad, solicitado por el Gremio de Instaladores de agua, gas y electricidad de Sabadell.

ALBACETE

Industria hotelera.—Solicitado por la Sociedad de cocineros y similares "La Culinaria Albacetense".

ALICANTE

Productos químicos.—Farmacia.—Solicitado por la Federación provincial de Auxiliares de Farmacia.

Materiales y oficios de la construcción.—Solicitado por el Sindicato obrero del ramo de construcción "El Trabajo", de Elche.

Materiales y oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de albañiles de Elda.

Industrias químicas, pieles y cueros.—Solicitado por la "Invencible", Sociedad de obreros en piel de Villena.

ALMERIA

Electricidad y Gas.—Solicitado por la Sociedad de obreros gasistas, electricistas y similares.

Materiales de construcción.—Solicitado por la Sociedad de obreros en trabajos hidráulicos "La Hidráulica".

Industria del vestido y del tocado.—Solicitado por la Sociedad de zapateros y similares de Almería.

Transportes marítimos.—Solicitado por la Sociedad de trabajadores del Puerto "El Desengaño".

BALEARES

Electricidad, gas y agua.—Solicitado por la Sociedad de obreros fogoneros de Palma de Mallorca.

Industrias textiles.—Solicitado por la Sociedad obrera Unión Algodonera y similares y por la Sociedad obrera Unión Cordelera de Palma de Mallorca.

CANARIAS

Transportes marítimos.—Carga y descarga de carbón.—Solicitado por la Sociedad de obreros cargadores y descargadores de carbón de Las Palmas.

CASTELLON

Gas y electricidad.—Solicitado por la Federación Nacional de Obreros de la Industria del gas, electricidad y similares.

CIUDAD REAL

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de obreros albañiles "El Trabajo", de Manzanares.

Profesiones varias.—Bodegueros.—Solicitado por la Sociedad de obreros bodegueros de Manzanares.

CORDOBA

Electricidad.—Pueblonuevo del Terrible.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas y similares.

GUIPUZCOA

Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Armería.—Solicitado por la Asociación Patronal Eibarresa, con residencia en Eibar y jurisdicción en Guernica, Olaceta-Berriz, Elorrio, Zaldívar, Mallavia y Ermúa, de Vizcaya, y Elgoibar, Placencia, Elgueta, Zumarraga y Eibar, de Guipúzcoa.

Industrias químicas, manufactura del papel.—Solicitado por el Sindicato de obreros papeleros de la región Vasco-Navarra de Tolosa.

Industrias textiles.—Solicitado por la Unión Local de Sindicatos Libres de Azcoitia.

Industria del vestido y del tocado.—Alpargatería.—Solicitado por la misma.

LOGROÑO

Comercio.—Despachos, Oficinas y Banca.—Solicitado por la Sociedad de dependientes de comercio, industria y Banca.

MALAGA

Transportes marítimos.—Solicitado por la Sociedad "Nueva Hércules" de trabajadores del Puerto y similares.

Industrias químicas.—Farmacias.—Solicitado por la Asociación de Auxiliares de Farmacia.

MURCIA

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de albañiles de Yecla.

NAVARRA-PAMPLONA

Industria del vestido y del tocado.—Alpargatería.—Solicitado por el Gremio de alpargatería.

Comercio, ventas por mayor y detall.—Solicitado por el Sindicato Libre Profesional de dependientes de comercio y similares.

OVIEDO

Gas y electricidad.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas, electricistas y similares.

Materiales de construcción.—Solicitado por la Sociedad de canteros.

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de albañiles, pin-

tores, mamposteros y por la de obreros en madera.

Artes Gráficas.—Solicitado por el Sindicato de Artes Gráficas.

Artes Blancas.—Panadería.—Solicitado por la Sociedad de obreros panaderos "El Nuevo Día".

Industria de la alimentación.—Solicitado por la Sociedad de confiteros y chocolateros "La Dulce Unión".

Industria hotelera.—Cocineros.—Solicitado por el Sindicato de cocineros.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por la Sociedad de barberos.

Profesiones varias.—Construcciones de carruajes.—Solicitado por la Sociedad de obreros carroceros.

PALENCIA

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad General de obreros pintores "La Decorativa".

Artes Gráficas.—Solicitado por la Federación Gráfica Española, Sección de Palencia.

Artes Blancas.—Panadería.—Solicitado por la Sociedad de obreros panaderos.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por la Unión de Dependientes peluqueros.

TOLEDO

Electricidad.—Solicitado por "El Conductor", Sociedad de electricistas y similares.

VALENCIA

Electricidad y gas.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas, electricistas y similares, y por la Agrupación de empleados de la Sociedad valenciana de electricidad.

Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Solicitado por la Sociedad de torneeros en hierro.

Industria del vestido y del tocado.—Sastres.—Solicitado por la "Confianza", Sociedad Mútua de Maestros sastres, y por la "Unión", Sindicato de obreros del ramo de sastrería.

Industrias de lujo.—Peinería.—Solicitado por la Sociedad de obreros peineros.

Industria Hotelera.—Solicitado por "La Artística Culinaria Levantina", Sociedad de cocineros, reposteros y similares.

Material eléctrico y científico.—Protésis dental.—Solicitado por la Sociedad protésico dental valenciana de obreros y por la Sociedad patronal de protésicos dentales.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por "La Unión Patronal" de peluqueros y barberos y por la Aso-

ciación de dependientes peluqueros y barberos.

VALLADOLID

Oficios de la construcción.—Albañilería, carpintería, pintura y decorado, canteros y marmolistas.—Solicitado por "Federación local de Sociedades obreras.

Electricidad y gas.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas, electricistas y similares.

Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Solicitado por la Federación Local de Sociedades obreras.

Industria del mueble.—Moblaje.—Ebanistería, silleros, tapiceros.—Solicitados por la misma.

Industrias del vestido y del tocado.—Sastrería, zapatería y Fábricas de calzado.—Solicitados por la misma.

Industrias químicas.—Farmacia.—Solicitado por la Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Piel y cueros.—Solicitado por la Federación de Sociedades obreras.

Artes Blancas.—Molinería, Panadería, Fábricas de galletas y pastas alimenticias.—Solicitados por la misma.

Industria de la alimentación.—Confitería y chocolatería.—Solicitado por la misma.

Azúcares y alcoholes.—Fábricas de azúcar, Alcoholes, cerveza y hielo, Solicitados por la misma.

Transportes terrestres.—Tranvías, cocheros, chófers y conductores de carruajes de transportes.—Solicitados por la misma

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitados por la misma.

Comercios, Despachos, Oficinas y Banca.—Solicitados por la misma.

Profesiones varias, constructores de carruajes.—Solicitados por la misma.

Artes Gráficas.—Solicitado por la misma.

VIZCAYA (Bilbao)

Electricidad.—Solicitado por la Federación Nacional de gasistas, electricistas y similares.

Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Armería.—Solicitado por la Asociación Patronal Eibarrésa, con carácter interlocal, residencia en Eibar y jurisdicción en Guernica, Olacuenta-Berrioz, Elorrio, Zaldívar, Mallavia y Ermita.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por la "Defensa", Sociedad de peluqueros y barberos.

ZAMORA (Benavente)

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de carpinteros de Benavente.

ZARAGOZA

Electricidad y gas.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas, electricistas y similares.

Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Metalurgia.—Solicitado por la Asociación profesional de obreros metalúrgicos y por la Sociedad de obreros forjadores y herradores.

Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos.—Solicitados por la Sociedad "Obreros del Tudor".

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de albañiles y peones "El Trabajo".

Artes Gráficas.—Solicitado por la Federación Gráfica Española, Sección Zaragoza.

Industrias químicas.—Farmacias.—Solicitado por la Unión profesional de prácticos de farmacia.

Artes Blancas.—Panadería, galletas, Solicitado por la Unión Profesional de obreros panaderos "La Panificadora" y por la Sociedad Profesional de obreros galleteros.

Transportes terrestres.—Solicitado por la Sociedad de obreros de carga y descarga y por la Unión de conductores de carruajes.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por la Sociedad de Maestros peluqueros y barberos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión Interina de Corporaciones, se abra un plazo de 20 días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la Constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los requisitos siguientes:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la

petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios, y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 295.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Las Palmas D. Antonio R. Villa Enríquez, que figuraba en la tercera Sección del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea ascendido a la expresada tercera Sección del Escalafón D. Urbano Domínguez Díaz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuyos haberes le serán acreditados desde el día 9 del actual mes de Marzo, y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 296.

Creada en la Escuela Industrial de Córdoba la plaza de Profesor especial de Francés por el artículo 62 del Real

plamento de 6 de Octubre de 1925, y dispuesto por el párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925 que la referida plaza sea desempeñada por el Categrático numerario de dicha asignatura del Instituto Nacional de segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial de Francés de la precitada Escuela Industrial a D. Siro Arenas y Rioja, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 297.

De acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Sevilla, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 298.

La Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ha de reunir, entre otros, los datos e informaciones que compendien el desenvolvimiento de la actividad industrial española para la formación de Estadísticas que, en un momento dado, permitan al Gobierno conocer con precisión el estado de progreso de la misma.

Una de las industrias más importantes que mayor desarrollo ha alcanzado en los últimos años es, a no dudarlo, la industria eléctrica, base de otras muchas manifestaciones de la riqueza del país, lo cual aconseja la formación de una Estadística completa que conduzca a la constitución de la red eléctrica nacional, propósito bien conocido del Gobierno; de una

Estadística que abarque datos de producción, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, y recoja las características más salientes de la maquinaria y de los métodos empleados. Para ello interesa continuar la obra empezada respecto a algunas provincias por la extinguida Jefatura Superior de Industria, cuyas publicaciones en prueba de la utilidad del servicio, rápidamente se agotan.

En vista de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los jefes de las Inspecciones industriales de las distintas provincias recabarán de los Directores o Gerentes de las diversas centrales, y una vez diligenciados por ellos, los cuestionarios que oportunamente les serán remitidos por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y procurarán hacer resaltar el fin puramente estadístico que con la información se persigue;

2.º Una vez que reciban los cuestionarios diligenciados, los Jefes de las Inspecciones Industriales los examinarán, comprobarán y certificarán, si preciso fuere, y los remitirán a la Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros;

3.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, y tomarán las medidas oportunas que coadyuven al mejor éxito de la empresa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, D. Alejandro Royo Fernández Cavada, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Royo Fernández Cavada la excedencia voluntaria solicitada, con las limitaciones establecidas en el citado artículo 41.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Círculo Obrero de Acción Católica de Alicante, sobre calificación definitiva de baratas para once casas familiares, sitas en dicha ciudad en el lugar denominado Plá de Bon Repós, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 11 de Julio de 1924:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la tercera Región D. Manuel Fonfría Sánchez:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud nombrar Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la tercera Región a D. Manuel Fonfría Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

AUNOS.

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 302.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad contra accidentes del trabajo titulada "Mutua Igualadina", solicitando su inscripción en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para

sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922:

Resultando que dicha Mutuality se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial que obran en el expediente:

Resultando que el número de obreros que aseguran los patronos asociados excede de mil quinientos (1.500), según testimonio del Secretario de la Mutuality expresada:

Considerando que ha impuesto a disposición de este Ministerio, en el Banco de España, la fianza inicial que exige el artículo 276 del Código del Trabajo:

Considerando que en el artículo 17 de los Estatutos porque ha de regirse esta Mutuality, se consigna la responsabilidad mancomunada de los asociados para el pago de las indemnizaciones a que den lugar los accidentes que ocurran, con lo que se confirma el artículo 15, que obliga a la garantía recíproca y proporcional de los patronos para el abono de todos los gastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se inscriba a la "Mutua Igualadina", con domicilio en Igualada (Barcelona), en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 303.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Valmisa Berengena, contra disposición de la Dirección general de Acción Social Agraria, fecha 4 de Octubre de 1926:

Resultando que por la Sección Regional de Pósitos de Córdoba-Jaén, y a virtud de préstamo recibido por el padre del recurrente, del Pósito de Villaviciosa, declaró la responsabilidad subsidiaria y se siguió procedimiento ejecutivo contra el firmante del recurso:

Resultando que éste en unión de sus hermanos y su madre renunciaron la herencia paterna, hecho que opusieron a la Sección de Pósitos de Córdoba-Jaén, al serles notificada la obligación de pago, para que con suspensión del procedimiento de apremio se resolviese sobre la cuestión incidental que planteaban con la renuncia o repudiación de la herencia:

Resultando que la Sección con devolución del escrito y testimonios de la repudiación, acordó no poder entrar en la cuestión planteada como previa sin que antes se constituyese el depósito prevenido en el artículo 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que la Dirección general a reclamación del Sr. Valmisa, acuerda con arreglo a lo dicho por la Sección; acuerdo que es notificado al interesado en 23 de Noviembre de 1926, según nota de la propia Dirección:

Resultando que contra la resolución nombrada en la cabeza de este escrito recurre en alzada el Sr. Valmisa, entrando su escrito en el Ministerio el 24 de Diciembre de 1926, según nota de la Dirección, y alegando como fundamento de la alzada el tener repudiada la herencia paterna, razón por la que no han de alcanzarle las obligaciones contraídas por su padre y que también lo es para que la Sección de Pósitos se pronuncie sobre esa cuestión previa antes de seguir, hasta el tanto el procedimiento de apremio:

Resultando que la Dirección general informa en 25 de Febrero de 1927, en el sentido de desestimar la petición del Sr. Valmisa y seguir el procedimiento hasta hacer efectiva la responsabilidad:

Considerando que sobre la obligación originaria, el hecho de percibir préstamo del Pósito de Villaviciosa el padre del recurrente y el descubierta del mismo, no ha lugar a decir nada, pues si es ocasión, dados los términos en que el negocio se plantea, ni los interesados hablan tampoco de ello:

Considerando por tanto que la única cuestión a resolver ahora es si está bien dictada la resolución de la Dirección de 4 de Octubre de 1926, no estimando la cuestión previa planteada por el Sr. Valmisa y mandando siga adelante el procedimiento de apremio:

Considerando que el Sr. Valmisa planteó su cuestión previa sin hacer

depósito ni acompañar justificante de exención de responsabilidad:

Considerando que el artículo 136, en relación con el 135, párrafo C), que es el caso presente, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hablan de suspensión de procedimiento de apremio cuando se plantease excepción de derecho civil; pero en el número 1.º del dicho artículo 135, se establece como condición indispensable el depósito que dicho número determina, requisito que no fué llenado por el recurrente:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1923, en su artículo 117, establece terminantemente la obligación del depósito de cantidad, requisito no cumplido por el recurrente, para suspender el procedimiento de apremio y entrar al examen de la cuestión incidental o previa:

Considerando que tanto en la Sección como en la Dirección se han observado las prescripciones legales:

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime la pretensión de D. Rafael Valmisa Berengena, dejando firme lo acordado por la Dirección general de Acción Social Agraria, en 4 de Octubre de 1926, en donde se dispuso que continuase el procedimiento incoado hasta hacer efectiva la responsabilidad declarada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 304.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernández, D. Esteban Hurtado y otros contra la resolución de la Inspección general de Pósitos, que desestimó el formulado ante ella por los deudores al Pósito de Valdepeñas:

Resultando que en el mismo se aplica la concesión de un período voluntario para la exacción de la cantidad que se les reclama y la nulidad del apremio decretado, con la consiguiente devolución de las sumas per-

elbidas con ocasión de este procedimiento:

Resultando que dicha alzada la informa la Dirección general de Acción social y Agraria en el sentido que debe desestimarse por estar entablado el recurso extemporáneamente y, respecto al fondo del asunto, arguye que se concedió, con exceso, el plazo voluntario para la solvencia de los débitos discutidos:

Considerando que el estudio del recurso que nos ocupa plantea, en primer término, una cuestión previa: la de haberse formulado el recurso de alzada fuera del plazo que marca el artículo 129 del Real decreto de 27 de Abril de 1923, cuya cuestión, de tenerse en cuenta, llevaría implícita la desestimación del recurso sin entrar a examinar el fondo del asunto:

Considerando que la resolución contra la que se alzan les fué notificada en 9 de Julio de 1926, según se consigna en el mismo escrito analizado, y éste fué presentado en 11 de Agosto siguiente, lo que indica que ha transcurrido el plazo de treinta días que concede la disposición citada.

Visto el artículo 129 del Real decreto de 27 de Abril de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de referencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción social y Agraria.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos e ingresos formulado por el Comité paritario permanente del gremio de Peluqueros-barberos de Barcelona:

Resultando que el Delegado regional informa en el sentido de estimar procedente la aprobación de dichos presupuestos, por cuanto el proyecto del Comité ha sido adoptado válidamente en uso de sus facultades:

Considerando que la Real orden de 5 de Febrero de 1926 dispuso que, en cada caso concreto, los Comités paritarios que deseen percibir de sus componentes recursos permanentes para realizar sus fines, lo pondrán en conocimiento de la Delegación regional de Trabajo, respectiva, especifi-

cando la índole de los recursos de que se trate, según la importancia de la industria, y cuantas circunstancias hayan de apreciarse debidamente para la autorización, requisito cumplido en este caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el presupuesto formulado por el Comité paritario permanente de Peluqueros y Barberos de Barcelona.

Lo que Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Nicolás Izquierdo Martinteroso, Oficial de segunda clase de Administración, Ayudante de Montes, al servicio de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en el Ministerio de Hacienda; D. José Aznar Embic, Capitán de Infantería (E. R.); D. Antonio García Reyna, Secretario contador de la Junta de Obras del Puerto de Algeciras; D. Jesús Garzón Guitián, Médico titular de la Villa de Cadalso, y don Rafael Fernández y Fernández, Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar (S. R.), con residencia en La Coruña; todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los expresados señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Nicolás Izquierdo Martinteroso. Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Aznar Envic.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Antonio García Reyna.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Jesús Garzón Guitián.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Rafael Fernández y Fernández.—Número de hijos menores, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y caso 1.º del 11.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Luis Perdiguero Gil, obrero, vecino de Santa Cruz de la Salceda, provincia de Burgos; D. Segundo Conde Entero, vecino de Valdemorillo, provincia de Madrid; don Teodoro López Carpio, vecino de Madrid; D. José Antonio Guardado Muñoz, vecino de Villagarcía de la Torre (Badajoz); D. Antolín Burgo Gómez, vecino de Rajó (Poyo), provincia de Pontevedra; D. Juan Bombardó Cosp, vecino de Urtg, provincia de Gerona; D. Francisco Herranz Barreno, vecino de El Espinar, provincia de Segovia; D. Agustín Fernández Rivera, vecino de Pravia (Oviedo); D. Nicasio García Benita, vecino de Hontanaya, provincia de Cuenca, y D. Verísimo Besada Pereira, vecino de Rajó (Poyo), provincia de Pontevedra; todos ellos obreros, solicitantes en tal concepto de los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los expresados señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Luis Perdiguero Gil.—Número de hijos menores, 13.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 6.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Segundo Conde Entero.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Teodoro López Carpio.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. José A. Guardado Muñoz.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 3.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Antolín Burgos Gómez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Juan Bombardó Cosp.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 2.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Francisco Herranz Barreno.—Número de hijos menores, nueve.—Se

le conceden los beneficios de los artículos caso 2.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Agustín Fernández y Fernández. Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 3.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Juan A. Gálvez Rituerto.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 2.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Nicasio García Benita.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

D. Verísimo Besada Pereira.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos caso 1.º del 4.º y 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid, convocadas en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero próximo pasado, se celebre el día 25 del corriente mes de Abril, a las diez y siete horas, en el local del Colegio Notarial de esta Corte, calle de Juan de Mena, número 9, y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 27 del propio mes a las diez y seis horas en el mismo local; quedando convocados en primer llamamiento todos los opositores admitidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar en la GACETA DE MADRID de 29 y 30 de Marzo

último, el Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, se expresa a continuación en qué han consistido aquellos para que queden debidamente rectificados.

En el artículo 19, párrafo 14, donde dice: "...por el 0,50 por 100 del haber líquido...", debe decir: "...al 0,50 por 100 del haber líquido..."

En el artículo 31, párrafo 20, donde dice: "...y aquel tendrá el mismo derecho...", debe decir: "...y éstos tendrán el mismo derecho..."

En el artículo 88, párrafo 2.º, donde dice: "...por valor decaído...", debe decir: "...por valor declarado..."

En el artículo 115, párrafo 1.º, donde dice: "...en los seis últimos párrafos...", debe decir: "...en los tres últimos párrafos..."

En el artículo 245, párrafo 4.º, donde dice: "...por el exceso tendrá derecho a descontar a los legatarios o a repetir contra los mismos en la proporción indicada en el párrafo anterior", debe decir: "...el exceso tendrá derecho a exigirlo a los legatarios en la proporción y forma indicadas en el párrafo anterior".

Madrid, 5 de Abril de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad-Real), por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas voluntarias.

Idem id. de la de Lena, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Vall de Uxó (Castellón de la Plana), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Justo Mac-Carthy del Castillo Interventor de

fondos del Ayuntamiento de Villavieja (Oviedo), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pamplona la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1918, artículo 3.º de la de 23 de Diciembre del mismo año y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los Auxiliares de los mismos Centros que pertenezcan a la Sección correspondiente y acrediten las condiciones exigidas en la Real orden de 30 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en

la Real orden de 18 de Junio de 1918, artículo 3.º de la de 23 de Diciembre del mismo año y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1918, artículo 3.º de la de 23 de Diciembre del mismo año y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se ad-

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, convocadas por Real orden de 27 de Septiembre último (GACETA del 2 de Octubre).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 11 de los corrientes (GACETA del 19), no habiendo sufrido modificación por efecto de renuncia.

Segundo. Que dentro del plazo legal de la convocatoria y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, han solicitado, y se consideran, por tanto, admitidos a las oposiciones, los siguientes aspirantes: Don Juan José Rivas y Godoy, don José Giral y Pereira, don José Pascual y Vila, don Juan Martín y Sauras, don Antonio Madinaveitia y Tabuyo, don César González Gómez, y don Luis Pérez de Albéniz y Donadieu.

Tercero. Que el aspirante don Juan de Dios Fernández y Martínez, para ser admitido a los ejercicios, y precisamente al comienzo de éstos, habrá de subsanar la falta del reintegro correspondiente en el certificado del Registro de penados y rebeldes.

Cuarto. Que todos los aspirantes justificarán ante el Tribunal y antes del comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Quinto. Que en el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.